



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE SILENCIO
ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN EL EXPEDIENTE
00420-2014-0-1903-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LORETO – IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR
DANIEL ABRAHAN ARRIOLA APUELA**

**ASESORA
Mgtr. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

IQUITOS – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulet Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la luz de la vida,
por guiar mis pasos, y
ser mi salvador.

A mis padres:

Gerardo y Elsa, quienes en
vida me ayudaron a crecer y
motivaron para ser alguien
útil en la vida.

DEDICATORIA

A mis hijos:

Gino, Gili, Gerardo Daniel (QPDDG), Daniela, Carlos, Nicole, Gerald Miguel, Gerardo Adair; ellos son el motor y motivo para crecer en lo personal y profesionalmente.

A mis Padres:

Gerardo y Elsa, que murieron con el sueño de ver a su hijo realizado como profesional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo y transversal, el cual recae principalmente en el expediente N°00420-00420-2014-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejos validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelan la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia la cual fue de rango Alto, y de la sentencia de segunda instancia también que ha sido Alta. Se concluyó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango Alta respectivamente. Asimismo, se observó que el caso estudiado, duró más de dos años, cuando debió ser resuelto en menos tiempo, por tratarse de un proceso Abreviado.

Palabras Clave: Calidad, Proceso, Contencioso, Administrativo, Silencio.

ABSTRACT

The objective of this research work was to determine the quality of the first and second instance judgments on contentious administrative proceedings, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters; it is of a quantitative and qualitative type, descriptive exploratory level and retrospective and transversal non-experimental design, which falls mainly in file N°00420-00420-2014-0-1903-JR-LA-01, of the Judicial District of Loreto - Iquitos, 2018 The data collection was done from a file selected by convenience sampling, using techniques of observation and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results reveal the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to the judgment of first instance which was of High rank, and of the judgment of second instance also that has been High. It was concluded that the quality of sentences of first and second instance were of High rank respectively. Likewise, it was observed that the case studied lasted more than two years, when it had to be resolved in less time, because it was an abbreviated process.

Keywords: Quality, Process, Contentious, Administrative, Silence.

INDICE

Caratula.....	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio.....	12
2.2.1.1. La Acción.....	12
2.2.1.1.1. Definición.....	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de Acción.....	16
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	16
2.2.1.1.4. Alcance.....	17
2.2.1.2. Jurisdicción.....	18
2.2.1.2.1. Definiciones.....	18
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	23
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a función jurisdiccional.....	24
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	25
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	25
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	25
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	25
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	25
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	26

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	26
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	26
2.2.1.3. La competencia.....	28
2.2.1.3.1. Definiciones.....	28
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	29
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	29
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso contencioso administrativo.....	30
2.2.1.4. La pretensión.....	30
2.2.1.4.1. Definición.....	30
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	32
2.2.1.4.3. Regulación.....	32
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.1.5. El proceso	33
2.2.1.5.1. Definiciones.....	33
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	34
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	34
2.2.1.5.2.2. Función Privada del proceso.....	35
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	35
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	35
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	36
2.2.1.5.4.1. Definición.....	36
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	36
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	37
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	37
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	38
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	38
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	38
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho,	

motivada, razonable y congruente	38
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	39
2.2.6. El proceso civil	39
2.2.6.1. Definiciones.....	39
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	40
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	40
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	40
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	40
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	40
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	40
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	41
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	41
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	42
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	42
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	43
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	43
2.2.1.7. El proceso Especial.....	44
2.2.1.7.1. Definiciones	44
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Contencioso Administrativo	44
2.2.1.7.3. El Silencio Administrativo en el Proceso Contencioso Abreviado.....	45
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	46
2.2.1.7.4.1. Definición	47
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos.....	47
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	47
2.2.1.8.1. El Juez.....	47
2.2.1.8.2. La parte procesal	47
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso Contencioso Administrativo	48

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	48
2.2.1.9.1. La demanda.....	48
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	49
2.2.1.9.3. La reconvención.....	49
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el Proceso judicial en estudio	49
2.2.1.10. La Prueba	50
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	50
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	51
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	51
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	52
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	53
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	53
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	54
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	55
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	55
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	56
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	56
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	56
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	57
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	58
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	59
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	60
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	60
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	66
2.2.1.11.1. Definición	66
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	66
2.2.1.12. La sentencia	67
2.2.1.12.1. Etimología.....	67
2.2.1.12.2. Definiciones	67
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	69

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	69
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	74
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	81
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	84
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	84
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	87
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales.....	88
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	88
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	89
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	92
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	93
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	94
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	96
2.2.1.13. Medios impugnatorios	100
2.2.1.13.1. Definición	100
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	101
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	102
2.2.1.13.4. Medios impugnatorios en el proceso judicial en estudio.....	107
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en en estudio	107
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	107
2.2.2.2. Ubicación del Silencio Administrativo negativo en las ramas del derecho	107
2.2.2.3. Ubicación del Silencio Administrativo negativo	107
2.2.2.4. Desarrollo de Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: El Silencio Administrativo Negativo	108
2.2.2.4.1. Silencio Administrativo	108
2.2.2.4.1.1. Definición.....	108
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.....	108
2.2.2.4.1.3. Clase de Silencio Administrativo.....	108

2.2.2.4.1.4. El Ministerio Público en el Proceso Contenciosos	
Administrativo	109
2.3. Marco Conceptual.....	110
III. METODOLOGIA	114
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	114
3.1.1. tipo de Investigación.....	114
3.1.2. Nivel de Investigación.....	114
3.2. Diseño de investigación.....	114
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	115
3.4. Fuente de recolección de datos	116
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de	
Análisis de datos	116
3.6. Consideraciones éticas.....	116
3.7. Rigor científico: Confidencialidad.....	117
IV. RESULTADOS.....	118
4.1. Resultados.....	118
4.2. Análisis de resultados.....	166
V. CONCLUSIONES.....	171
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	176
ANEXOS.....	183
Anexo 1: Operacionalización de la variable	184
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección,	
organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	189
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	198
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia.....	199

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	118
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	125
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	142
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	146
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	150
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	159
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra Instancia	162
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da Instancia.....	164

I.- INTRODUCCIÓN

Fortalecer el conocimiento respecto a la calidad de las sentencias dictadas a los órganos jurisdiccionales muy precisos cuyo propósito es observar las sentencias dictadas en representación del Estado.

En ese contexto, las Sentencias deberían poner fin al proceso conforme indica la normatividad vigente; sin embargo, muchas de ellas no satisfacen las expectativas de los justiciables, ni del propio Estado, por lo que en ocasiones las partes recurren a la pluralidad de instancias en busca de ‘justicia’.

El caso en particular, motivó realizar un profundo análisis de lo que concierne el tema de sentencias ejecutadas en el ámbito interno y externo, el cual, además, permite profundizar sobre cómo se motivó, fundamentó y aplicó la ley, la doctrina y la jurisprudencia en las decisiones judiciales.

Diversos autores, coinciden que la sentencia es un acto judicial que resuelve de manera hetero compositivamente, el proceso en curso, donde el juez evalúa las pruebas y valiéndose de las afirmaciones efectuadas por el actor, y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

Por ejemplo:

En el ámbito internacional

En Berlín, Max Weber (s.f), sostiene que la diferencia formal entre un sistema jurídico autoritario-represivo y un sistema basado en la legalidad, reposa, esencialmente, en la circunstancia de que en el primero se recurre a expedientes

autocráticos para legitimar los fallos judiciales, mientras que en el segundo se acude a los medios técnicos que ofrece la burocracia judicial. Es decir, prevalece la ‘racionalidad del fin y de los medios’ y la legitimidad; en consecuencia, se requiere que la sentencia sea debidamente motivada y fundamentada.

En España, según Burgos (2010), el retraso y demora en los procesos, a cargo de los administradores de justicia, es uno de los principales problemas que conlleva a la carente eficacia y calidad de las sentencias y/o resoluciones judiciales.

De la misma forma, En España, Arenas López y Ramírez Bejerano (octubre, 2009) infieren que, la argumentación en las sentencias por parte de los jueces en los últimos tiempos se ha convertido en un gran reto, puesto que las sentencias tienen profunda repercusión social, política y cultural de un estado, por lo que resulta de imperiosa necesidad aplicar el derecho tal cual es la expectativa de los justiciables basado en los entes rectores del derecho.

Del mismo modo, Arenas y Ramírez (s.f.) señalan que: “Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante “la argumentación”.

También Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: "a) El

contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) **El error in iudicando**, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) **El error in procedendo**, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). **El error in cogitando** que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Asimismo, Segura, (2007), investigó "El control judicial de la motivación de la sentencia penal", y sus conclusiones fueron: **a)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. **b)** Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. **c)** El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. La motivación y el control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. **d)** Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre

conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.

Igualmente, Gonzales (2006), investigo "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En relación al Perú:

Las sentencias en el país generan mucha controversia entre las partes y en gran escala repercuten directamente en la población. La corrupción, es uno de los flagelos sociales que también ensombrece al sistema judicial, la cual, indiscutiblemente,

influye negativamente en la percepción colectiva. Además, el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), con apoyo de IPSOS, conocida encuestadora en Perú, asegura que el más del 50% de peruanos cree que la corrupción es la que mucho daño le causa a la justicia y al desarrollo del país, y que la labor de los administradores de justicia es ineficiente.

Por otro lado, Egüiguren (1,999), resaltó: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En el año 2013, Diethell Columbus, publicó en el diario Perú 21, respecto a la sentencia del TC sobre el caso Frontón, ocurrido en 1986, en el que los magistrados fallaron en el sentido que no fue un crimen de lesa humanidad; en consecuencia, la acción penal contra los ex miembros de la Marina habría prescrito. Sin embargo, luego de unos años, tras este fallo, el máximo intérprete de la constitución haciendo uso de la ‘Interpretación Auténtica’ consideró que, sí hubo delito de Lesa Humanidad, y al no prescribir el delito en cuestión, dio cabida a los ciudadanos afectados a presentar una acusación constitucional contra los cuatro magistrados por abuso de autoridad y prevaricato.

Cabe señalar que el artículo 99° de la Constitución indica que los miembros del TC pueden ser acusados constitucionalmente por alguna infracción que cometan, y están sometidos a los mandatos de nuestra Carta magna. Esta facultad investigadora y

acusadora ante el congreso, corresponde a la comisión permanente del Congreso de la república de manera “auténtica”.

En el ámbito local:

La población en su conjunto, incluido los medios de comunicación, considera que la administración de justicia es débil y ‘selectiva’, por lo general los casos judiciales donde se ven involucradas las principales autoridades y funcionarios de las diferentes instituciones del estado, cuyas sentencias han provocado conflictos sociales internos porque consideran que los jueces fueron muy ‘benevolentes en sus fallos judiciales’.

Por otro lado, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

A decir de Atarama Lonzoy, Ex presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto: “Los jueces también cometen errores, cuyas sentencias pueden ser rebatidas por las instancias jurisdiccionales competentes a pedido de las partes y que merecen ser resarcidas a favor de los justiciables, y por eso se requiere de una mejor motivación y fundamentación de las sentencias” (Entrevista en radio Exitosa, febrero 24 de 2018)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca

de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por tanto, se estudió el expediente judicial N° 00420-2014-0-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas de la ciudad de Iquitos-Maynas, del Distrito Judicial de Loreto, que comprende un proceso de Acción Contencioso Administrativa sobre Impugnación de Silencio Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo esta sentencia fue apelada por la parte demandada, y al poco tiempo se expidió una sentencia de segunda instancia, donde el juez competente resolvió confirmar la sentencia en mención.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 04 de noviembre de 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 19 de junio de 2017, transcurrió 02 años, 08 meses y 19 días.

Por estas razones, se investigó respecto a la calidad de sentencias en esta jurisdicción:

y nos planteamos la siguiente pregunta: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por silencio administrativo negativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00420- 2014-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto?.

A todo esto, se justifica la presente investigación puesto a la necesidad de evidenciar respecto al accionar de los órganos jurisdiccionales en el ámbito internacional, nacional y local, y de allí coadyubar a la mejora del sistema de administración de justicia. Sobre todo, en Perú.

Por todo lo antes indicado, el propósito de esta investigación no es contradecir ni mucho menos cambiar abruptamente el actual panorama del sistema judicial del país,

empero esperamos contribuir a que en un futuro no muy lejano las decisiones del juez sean dentro del marco legal, basado en principios, valores, proporcionalidad y justicia, que es lo que el justiciable anhela obtener.

En tanto, la utilidad de los resultados podrá ser aplicada de manera inmediata por los operadores de justicia y por quienes dirigen las políticas de estado, toda vez que los fallos judiciales (sentencias) son el producto final que conlleva a la solución de conflicto de intereses.

Además, es importante recurrir a la sensibilización y preparación de los jueces quienes tienen que actuar con ponderación al momento de emitir resoluciones basadas, no solo en los hechos y las normas, sino que, también, fundamentalmente actuar con: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; para que las sentencias sean más entendibles y satisfactorias para los justiciables.

Finalmente, cabe señalar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Atienza, Manuel (2005, p 4) en México investigó: *“las razones del derecho-teorías de la argumentación jurídica*, donde manifiesta que los jueces o jurados actúan bajo las premisas explicativas y justificativas antes de dar un fallo determinado, confrontando los hechos que requieren de un profundo análisis lógico y científico, teniendo en cuenta, también, los: **a)** sociológico; y **b)** circunstancias ideológicas.

Asimismo, él afirma que los que aplican el Derecho son seres humanos que en ocasiones actúan según su estado de ánimo. Sin embargo, hay quienes aseguran que los órganos jurisdiccionales no tienen por qué explicar sus decisiones, si no justificarlas”.

Por otro lado, el proceso de la toma de decisiones de un juez es el resultado de la combinación de los valores de información y de impresión inicial: probabilidad de culpabilidad, siendo esta última de gran repercusión y parte del prejuicio del juez (Keplan, 1983).

Según, el Tribunal Civil del país de acuerdo a la Casación 2978-2001, considera que “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”.

Asimismo, Mínguez, Alberto (2000) “tomando como referencia la Cas 2786-99, señala que el juez es como un historiador y debe exteriorizar su decisión y reconstruir los hechos, analiza las declaraciones, examinar los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones etc. Aplicando una lógica razonada, sobre los hechos alegados”.

Al respecto, Rioja Bermúdez (octubre, 2017) tomando en cuenta la Cas. 1266-2001-Lima, jurisprudencialmente señala que: “*Las sentencias según la naturaleza* de la pretensión, pueden ser declarativas de derechos, constitutivas de derechos y de condena. Las dos primeras (declarativas y constitutivas de derecho) con solo (sic) declarar fundada una demanda llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda establecido, mientras que la sentencia de condena al imponer al vencido una prestación –dar, hacer, no hacer_ crea un título

ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio de ius imperium) contra el condenado”

González, J. (2006), en Chile, investigo: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; basado en resoluciones judiciales, sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El

debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que

se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos”.

Francisco Artiga Alfaro, San Salvador (2013) investigó en su trabajo de tesina sobre *“la argumentación jurídica en las sentencias penales en el salvador* que: **a)** existe un grave problema de argumentación en las sentencias por parte de los jueces, por lo que es necesario profundizar la argumentación y garantizar la tutela judicial efectiva, y que por tal razón éstas son objetos de impugnación. **b)** Por ello, es necesario implementar en las universidades los cursos de argumentación jurídica desde los años 50, para así formar y capacitar, tanto jurídico y filosóficamente, a litigantes como a miembros de la judicatura. **c)** Asimismo, concluye que la adecuada motivación trae como consecuencia, en un estado de derecho, seguridad jurídica, certeza y previsibilidad”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de las instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio, la Jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1 Definición

Para Rioja, A. (2010), “la acción es una institución jurídica que produce relaciones jurídicas, derechos y obligaciones entre las partes; es un derecho subjetivo y no un simple poder de las personas naturales y jurídicas para recurrir al estado a fin de lograr sus pretensiones”.

Además, Rioja sostiene que es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero que se diferencia fundamentalmente de éstos por su contenido, su objeto, sus fines, la calidad de los funcionarios ante quienes debe formularse, las relaciones jurídicas de que su ejercicio se deducen, la obligatoriedad y, por lo general, la inmutabilidad (cosa juzgada) de la decisión con que normalmente concluye un proceso.

El actor (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo), representado por el juez, son los sujetos principales de la acción. En consecuencia, la Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

Son elementos de la Acción:

Según Chiovenda los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

Sujetos:

Titular de la acción. - Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

El órgano jurisdiccional. - Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

Sujeto pasivo. - Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

Objeto de la acción. - Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos:

Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

Causa de la acción: Se mencionan dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

La acción, según doctrina romana, es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe: “Actio nihil aliud est nisi jus persequendi iudicio quod sibi debetur”. Es decir, el sujeto activo promueve la acción recurriendo a los órganos jurisdiccionales del estado a fin de alcanzar su pretensión.

José Becerra Bautista manifiesta que: “la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial que consiste en la facultad de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto”.

Por su parte, Carlos Arellano García sostiene: “Derechos subjetivo del que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material”.

La acción busca impulsar la actividad legal en relación a las pretensiones de las partes y el estado actuar conforme el código positivo y adjetivo lo señala.

Clasificación de las acciones:

- Acciones reales y personales.
- Acciones de condena.

- Acciones declarativas.
- Acciones constitutivas.
- Acciones cautelares
- Acciones ejecutorias
- Acciones nominadas e innominadas.

Por otro lado, **La acción** se origina en los aforismos del derecho romano: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio). Es la evolución máxima del derecho romano.

En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto), en síntesis, la iniciativa, el poder de reclamar es igual a la acción.

Por lo tanto, la acción procesal *es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal*. Y es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular.

La *pretensión* es la concreción de esa potestad. La *demanda* es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

“La jurisdicción y la acción no pueden camina por si solos, sino que tiene que haber otra institución que permita el desenvolvimiento de ambos, nos referimos al proceso. Este es el instrumento que permite concretar, en términos generales, la marcha de la jurisdicción y de la acción. Esta es la importancia del proceso” (Apuntes jurídicos, 2003).

En resumen, se puede ejercitar el derecho de acción aun no teniendo la razón, pues, serán los órganos jurisdiccionales quienes tendrán la preminencia de admitir o desestimar la pretensión de quien la invoca.

2.2.1.1.2. Caracterización del derecho de acción

La acción tiene como características:

Es un derecho público. - El estado juega un rol predominante durante la acción, al alcance de los justiciables, sin miramientos de índole religioso, cultural, edad, sexo, etc. La acción es el impulsor de todo mecanismo jurisdiccional.

Es un derecho de interés de la colectividad. - Los justiciables esperan justicia respetando los principios del derecho, sobre todo el principio de legalidad, hechos que satisfagan la expectativa de la colectividad.

Es un derecho subjetivo. – Es relacionado al impulso de la actividad jurisdiccional por parte del individuo cuyo derecho se ha visto lesionado.

Es un derecho autónomo. - Es independiente del derecho sustancial o material que se reclama mediante la acción.

La acción es un poder jurídico de la categoría de los “derechos potestativos”. La acción es un poder que corresponde frente al adversario; éste no está obligado a nada frente a ese poder; solamente está sujeto a él. La acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla.

Por “derechos potestativos” se entienden aquellos derechos que dependen exclusivamente de la voluntad de su titular, sin que corresponda a ellos una correlativa sujeción de la parte sobre quien se ejercen.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa mediante demanda o denuncia, que viene a ser el acto jurídico procesal, interpuesta por el justiciable o por alguno de los sujetos procesales

que se hayan visto vulnerados en sus derechos.

2.2.1.1.4. Alcance

La Acción Civil. - Es el poder ejercido a través de la demanda que expresa una determinada pretensión ante los organismos jurisdiccionales del estado con el fin de reclamar un derecho o protección, restitución de derechos. Sus características son:

Emerge de una de las partes

- No obligatorio.
- Se puede transar.
- Retractable
- Privado. Las partes son dueños del proceso.
- Particular. - porque atañe a intereses privados.
- Disponible. - las partes pueden disponer del proceso aun estando esta en base a normas jurídicas de carácter público.

La Acción Penal. – es la actuación del Ministerio Público en los delitos de acción pública para pedir al juez una sanción acerca de la noticia criminal.

Sus características son:

- Público. - Porque es de interés de la sociedad y está regida por normas jurídicas de carácter público, tanto subjetiva como objetivamente.
- Es oficiosa. - El Ministerio Público actúa como órgano especializado, es el que hace conocer a través de la querrela la pretensión de sociedad en abstracto. Es la que implementa la acción.
- Obligatoria. - No se puede transar ni negociar un hecho criminal, aunque en la actualidad se ha implementado la figura legal del Principio de Oportunidad, el cual faculta al Ministerio Público a negociar con el acusado bajo ciertas condiciones a efecto de aceptar la culpabilidad, reducir o eximir la pena.
- Irretractable. – toda acción debe llegar a su fin; hasta obtener la sentencia.
- La acción penal es irrevocable

- La acción penal es indispensable
- La acción penal es indivisible
- Es única. Aunque en los sistemas mixtos existe la acción popular. El ofendido acciona el proceso y sustraen la acción para sí.

Al promover la acción es necesario conocer que los filtros purificadores del proceso como: La clasificación de la demanda, el saneamiento del proceso y la sentencia deben ir de la mano conectados a los presupuestos procesales y las condiciones para la admisibilidad de la misma; el derecho, la legitimidad para obrar y el interés para obrar. Tal es así que, autores como Chiovenda, sostienen que: “No hay acción si no hay derecho lesionado” (Estudio Jurídico Colmenárez, 2012).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

La jurisdicción es la potestad de administrar justicia según su competencia por parte de los órganos jurisdiccionales, cuyo fin es actuar y resolver los conflictos de interés de acuerdo a la constitución y las leyes, así lo señala la constitución política del Perú en su artículo 138. Es decir, la jurisdicción se circunscribe el accionar de los jueces (es su deber) en nombre y representación del Estado.

Art. 138 Constitución Política del Perú:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ...”.

“La jurisdicción demarca la función del Estado que tiene como finalidad la voluntad concreta de aplicar la ley, al reemplazar la actividad individual por la de instituciones públicas ya sea para definir la existencia de una acción legal o como también para ejecutarla posteriormente”. (Cabanellas, 1996)

“En la Jurisdicción, la participación y el derecho de parte de los sujetos procesales deberían ser tomados muy en cuenta, sin mayor controversia, por los órganos competentes, con la finalidad de satisfacer sus expectativas jurídicas con arreglo a ley. Por lo que, la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Eduardo Couture,1980).

Según, Escobar Fornoci (s.f) define a la jurisdicción como: el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la ley.

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002).

“En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. Por eso se dice que la jurisdicción, aparte de aplicar, integra la ley. Cumple un papel de sustitución, es decir realiza una actividad enteramente funcional. Por ejemplo, Chiovenda (s.f) señala que: La función pública sustituye a la actividad particular, al litigio de estas dos personas, el demandante y el demandado. Por otro lado, Calamandrei (s.f), dice que: La jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir, garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos”.

En consecuencia, la *jurisdicción* es una función, ya que es un poder y deber a la vez que debe ser aplicado por los operadores de justicia.

Fases de la Jurisdicción.

Los procesalistas consideran a dos (02):

- a. Fase de Cognición o de conocimiento. - la misma que comprende desde la demanda hasta la declaración, constitución o sentencia que tiene carácter consentida o ejecutoriada en el caso.
- b. La Ejecución de la sentencia, que comprende actos posteriores a la finalización de la primera fase hasta que se consiga hacer efectiva la sentencia.

Límites de la jurisdicción

La jurisdicción abarca a todo el Estado y tiene sus límites y radio de acción, como en el caso de la no aplicación de la ley extranjera, caso de aplicación del Derecho Internacional Privado, casos de inmunidad parlamentaria. El límite de la Jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional, puede excepcionalmente extenderse hacia otros países donde el Perú tiene sus embajadas o consulados, pues dicho inmueble se considera como parte del territorio peruano, por lo tanto, es inviolable por el Estado en el que se ubica.

Clases de Jurisdicción

Según la Constitución Política de 1979 en su art. 139 Inciso 1° establece: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Es exclusiva del Estado con excepción de la militar y arbitral.

Por lo tanto, se ha distinguido las siguientes clases de jurisdicciones:

- a. Jurisdicción Civil. - Conjunto de tribunales con plenitud de jurisdicción; de ello les da el poder de juzgar los litigios entre las personas no sometidas a jurisdicciones de excepción.
- b. Jurisdicción Militar.- son las denominadas Castrenses o de Guerra, administrado por los jueces y tribunales militares, aunque ellos no son parte del Poder Judicial, son órganos reales que conocen las causas contra los individuos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y además personas sometidas al fuero por la comisión de

delitos típicamente militares.

c) Jurisdicción Arbitral.- Es el ámbito mediante el cual los justiciables renuncian a la jurisdicción civil y se someten aun arbitro (extra judicial), nombrado por ambas partes, con respecto a hechos de carácter patrimonial o de libre disposición, cuyas resoluciones tienen la calidad de cosa Juzgada, denominada también laudos arbitrales.

d) Jurisdicción Ordinaria o Común: Que le corresponde al Poder Judicial

e) Jurisdicción Especial: Ésta les corresponde a los órganos constitucionales tales como el Jurado Nacional de Elecciones, el tribunal Constitucional. Mas discutible sería la militar, pues algunos supuestos se pueden llegar a la corte Suprema (jurisdicción ordinaria).

Estructura del poder Judicial

El Poder Judicial está integrado por los Órganos jurisdiccionales y por órganos que ejercen su gobierno y administración, los cuales son: La corte Suprema de Justicia y las demás Cortes y Juzgados que determine su Ley orgánica.

Así distinguimos:

- La Corte Suprema de Justicia de la República.
- Las Cortes Superiores de Justicia en los respectivos Distritos Judiciales.
- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las provincias respectivas.
- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede.
- Los Juzgados de Paz.

La Corte Suprema está conformada por:

- El Presidente de la Corte Suprema
- El Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura.
- Un integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- Los demás Vocales integrantes de las Salas Jurisdiccionales.
- El presidente de la Corte Suprema es elegido entre los vocales titulares, por lo

Vocales Supremos reunidos en la Sala Plena y por los Vocales Superiores del todo el país, los mismos que son elegidos por un periodo de tres años

Las Cortes superiores están conformadas por:

- El presidente de la Corte Superior.
- Tres Vocales, por cada una de las Salas que la integran, presididos por el de mayor antigüedad.

Continuando en esta línea, el presidente de la Corte Superior es elegido por los Vocales Superiores, reunidos en Sala Plena y por los jueces Especializados y Mixtos de la Provincia de la sede de la Corte.

Es importante indicar que los órganos especializados son:

- Juzgados Civiles.
- Juzgados Penales.
- Juzgados Anticorrupción de funcionarios
- Juzgados Mixtos
- Juzgados Laborales.
- Juzgados Agrarios.
- Juzgados de Familia.
- Juzgados Constitucionales, etc.

Los magistrados también están sometido al control y sanciones en caso de cometer actos de indisciplina en el ejercicio de sus funciones entre los que destacamos:

- Apercibimiento.
- Multa no mayor al 10% de la remuneración total del magistrado.
- Suspensión
- Separación
- Destitución.

Los operadores de justicia en el país tienen una escala de ascenso durante su carrera judicial y pueden llegar a ostentar los siguientes grados:

- Vocal de la Corte Suprema de Justicia.
- Vocal de la Corte Superior de Justicia,
- Juez Especializado o Mixto.
- Juez de Paz Letrado.
- Secretarios y Relatores de la Sala.

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

Según Eduardo J. Couture considera tres (03) elementos de la jurisdicción, los cuales son: Forma, Contenido y la Función.

Sin embargo, Hugo Alsina, considera que tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos, entre ellos: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

- NOTIO.- Facultad de conocimiento un determinado asunto que se pone a conocimiento del juzgador. Por esta facultad del Juez tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.
 - A decir de Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".
- VOCATIO.- Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. El juez está facultado emplazar a los actores de la litis dentro de los parámetros legales; lo cual se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN.
- COERTIO.- Facultad de emplear medios coercitivos. El juez puede utilizar los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos.

- IUDICIUM.- Poder de resolver. Facultad de sentenciar. El órgano jurisdiccional tiene la obligación de dictar resoluciones finales (Sentencia) que concluyan el proceso: poniendo fin al proceso de manera definitiva, vale decir, con el efecto de cosa juzgada.
- EXECUTIO.- Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Este elemento faculta al juez hacer cumplir las resoluciones firmes. Si es posible con ayuda de la fuerza pública.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Se contempla en el artículo 139º, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, que sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional (*Juris dictio*), salvo en casos excepcionales el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. Ni siquiera los poderes Legislativo y Ejecutivo pueden atribuirse dicha prerrogativa. Tampoco existe proceso judicial por comisión o delegación.

“En el caso de la jurisdicción especializada en lo militar, el principio de exclusividad de la función jurisdiccional implica, en su vertiente positiva, que sólo los jueces de la jurisdicción especializada en lo militar –ya sea que esta se encuentre dentro o fuera del Poder judicial– podrán conocer los denominados delitos de la función militar” (Rioja 2008, p. 298).

Carlos Antonio Custodio, en Perú (s.f), en su trabajo de investigación titulado “*Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la constitución política del Perú*”, concluye que: La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial”.

Según el artículo 139º de la Constitución Política del Perú, señala explícitamente cuales son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.2.1.2.3.1. Principio de la unidad y exclusividad. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.2.3.2. Principio de la independencia jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2.3.4. Principio de la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

2.2.1.2.5. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

Excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.2.6. Principio de la pluralidad de la instancia.

Es el derecho de los justiciables el de poder recurrir a instancias superiores en casos de duda e insatisfacción a sus pretensiones.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

La constitución vigente obliga a los órganos jurisdiccionales de todo en ámbito nacional a actuar conforme a ley, y en ningún caso deberán dejar de administrar justicia por más que existan controversias jurídicas o legales.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso.

En tal caso, significa que, según artículo 139° de la carta magna, toda persona debe ser informada de manera inmediata inmediateamente y por escrito respecto a las causas o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

“Del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico ampara este principio como la gratuidad de la defensa como deber del estado, servicios de defensa gratuita, beneficios de gratuidad, defensores de oficio”, (Art. 295° al 304° de la LOPJ),.

El Ministerio Público según su ley orgánica (Art. 10 del D.L. 052-LOMP) también entra en acción para garantizar el derecho a la defensa, a fin de evitar el quebrantamiento de la constitución, las leyes y el debido proceso.

Además, Percy Larico., (s.f), indica que la jurisdicción está delimitada por tres principios básicos: Fundamentales, Función y del Ejercicio: 1) Principios Fundamentales, 2) Principios de función, y 3) Principios del ejercicio.

1. Los principios fundamentales de la Jurisdicción son:

- La independencia, conforme al Art. 139° Inc. 2 de la Carta Magna
- la unidad y,
- La exclusividad, es decir no hay jurisdicción por comisión o delegación

2. Los Principios de función jurisdiccional son:

- Preservación de los derechos de acción y contradicción.
- Motivación de resoluciones.
- Gratuidad de la administración de justicia
- Prohibición de ejercer función jurisdiccional sin nombramiento. Es decir que, se cumpla solo por quien lo inviste
- Atención a los recursos de garantías constitucionales.
- Presunción de inocencia mientras no se pruebe culpabilidad, juicio público, garantía de defensa.
- Administrar justicia aplicando el derecho
- Respeto a la dignidad humana
- Atención a los recursos impugnatorios
- Resolver las causas con carácter de cosa juzgada
- Obligación del poder ejecutivo de prestar la colaboración que los

procesos le sea requerida

3. Los Principios del Ejercicio de la jurisdicción son:

- No dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
- Inaplicabilidad por analogía de la ley penal.
- No ser penado sin proceso judicial (o sentenciado).
- Aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflictos penales
- No ser condenado en ausencia.
- Prohibición de revivir procesos fenecidos
- Preservación de la libertad individual.
- Composición del proceso.
- Motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de

Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2. Regulación de la competencia.

“La competencia, como institución procesal, está regulada por nuestro ordenamiento jurídico adjetivo para definir la competencia y la jurisdicción de los jueces, ya que todo juez tiene jurisdicción, pero mas no las mismas competencia”. (Priori Posada, G, 2008).

La solución de conflictos de intereses resulta sustancial en todo acto judicial, aunque estas sean objetadas, no obstante, el A quo debería actuar con buen criterio y razonamiento legal.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

La competencia tiene por finalidad establecer a qué juez le debe ser propuesta una litis, es por ello que es de imperiosa necesidad aplicar esta institución. Por ello, se define a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional.

De esta manera, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Cabe precisar que todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

En este contexto, Giovanni Priori Posada, en su artículo titulado: La competencia en el proceso civil peruano infiere: “Se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el

peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Acción Contenciosa Administrativa-Impugnación de Silencio Administrativo Negativo, la competencia corresponde a un Juzgado Especial de asuntos contenciosos administrativos; sin embargo, en la jurisdicción de Loreto, el presente caso se canalizó a través del Juzgado Especial Laboral.

Al respecto, el Art. 51° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “m” donde se lee: “las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Los juzgados especiales de trabajo conocen de todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos (...) sea de derecho público o privado”.

Asimismo, el Art. 4° inciso 2 de la ley N°27584-Ley de Proceso Administrativo indica que: “conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, y en cuanto al inciso dos, éste explícitamente se aplica a: El silencio Administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública”.

Finalmente, el Código Procesal Civil en su sección V- Procesos Contenciosos, título I procesos de conocimiento, Capítulo I disposiciones Generales, y en su Art. 475 establece competencia en procesos de esta naturaleza.

2.2.1.4. La Pretensión.

2.2.1.4.1. Definiciones

Es el acto procesal y elemento sustancial de toda demanda, planteada por el actor o demandante ante el juez de la causa, dicha institución jurídica busca el reconocimiento de un derecho en particular.

Rioja, A, (2017), “citando a Gozaini, señala que la Pretensión es la acción por la que la persona plantea su conflicto de intereses ante la justicia Asimismo, el autor en referencia, también cita a Jaime Guaps, quien afirma que la Pretensión es el objeto del proceso y que la sentencia debe estar acorde a ella”.

Jurisprudencialmente, en la casación 2798-99, Arequipa 2000, pp 4996-4997 la Pretensión es interpretada de acuerdo al principio dispositivo, de la siguiente manera:

- a) Que, las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales durante el proceso, esto se relaciona con el axioma *ne procedat iudex ex officio*, es decir *nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea*.
- b) Las partes son dueñas absolutas de la pretensión incluso pueden usar los medios alternativos de solución de conflictos antes de la sentencia, ejemplo: Conciliación, allanamiento, etc.
- c) Las partes en sus pretensiones vinculan congruentemente la parte decisoria del juez.

Asimismo, podemos definir que, la pretensión puede ser:

- a) Material
- b) Procesal.

Pretensión material. - Es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido y protege sus intereses particulares y reconoce los derechos subjetivos de las personas. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede

ocurrir que al ser exigido su cumplimiento esta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido.

En tal sentido, la casación 764-97, Ayacucho, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de febrero de 1999 (El Peruano, pp. 2662-2663) precisa que: “Toda pretensión material de los justiciables para que pueda convertirse en pretensión procesal debe haber agotado primero los medios para satisfacer dicha pretensión, tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley.” (Casación 764-97, Ayacucho, publicado en El Peruano, 19 de febrero de 1999, pp. 2662-2663).

Pretensión procesal

Según Guasp, la Pretensión Procesal es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Gómez Valdizan, R. (s.f) sostiene “teóricamente que la acumulación se considera una relación jurídica procesal clásica, es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, hoy en día existen relaciones jurídicas más complejas donde emergen personas en calidad de demandantes o como demandados, y más de una pretensión; a eso se le conoce como la acumulación de pretensiones”.

El mismo investigador manifiesta que, tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, se subclasifican en: “a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva y éstas se impulsan en un solo proceso en curso son resueltas en conjunto en una sola sentencia”.

2.2.1.4.3. Regulación

La acumulación está regulada por el Código Procesal Civil vigente en su art. 83 al 91, así como también en la ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso

Administrativo y el Decreto legislativo 1167.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo al artículo 5° del D.Leg. 1167, el cual regula la ley del PCA se pueden pretender lo siguiente:

- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos
- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídico tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para tales fines
- La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustenta en acto administrativo.
- Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al art. 236° de la ley 27444, siempre en cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”. (Bacre, 1986).

“También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002).

“En sentido jurídico, el Proceso es la parte medular del Derecho Procesal, constituido

por una serie de actos por el que se pretende la solución de un conflicto de intereses con actuación de los órganos jurisdiccionales al amparo de la Ley. Doctrinalmente, existe la Trilogía Estructural: La Acción, la Jurisdicción y el Proceso, donde éste último es el elemento fundamental del Derecho Procesal”. (Rioja Bermúdez,2015)

Por otro lado, en el proceso tenemos una correlación tripartita entre las partes: demandante y demandado, y el órgano jurisdiccional. Así como también se constituye en el medio relevante para satisfacer pretensiones de los sujetos procesales.

“El proceso es una cadena de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes integradas por un cuerpo de poderes expectativas destinadas a obtener una serie de situaciones por obra del juzgador” (Farién Guillen, s.f)

Dicho de otra manera, el proceso es el conjunto de un todo, en cambio el procedimiento es la ruta por la que el proceso se dirige para obtener un resultado sustanciado.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.2.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente

se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001).

“Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

“Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”, (Gaceta, Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la

Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales”. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6. Definiciones

Para Monroy, en Lima (1996), “el proceso civil, es el medio para solucionar conflictos de intereses y a la vez es un instrumento de paz social, así como también es el estudio del proceso como abstracción, es decir, de aquello que es común en su manifestación”. (p.56).

“Por otro lado, en el proceso civil los conflictos de intereses se resuelven de tres maneras: a) Por acción directa de las partes o autodefensa; b) por autocomposición, c) por heterocomposición. En este último entra a talla un ‘tercero’, llámese un juez, un árbitro”. (Alcalá y Zamora, s.f.)

“El proceso civil, conforme al ordenamiento jurídico nacional es una actividad especializada, única y exclusiva del Estado, es un derecho público con todas las consecuencias que acarrea” (Echandía, 1996)

“De otro lado, el derecho procesal protege los bienes o intereses particulares y está subordinado a las normas del derecho privado y donde las partes no se relacionan entre sí sino a través de un juez”. (Legaz y Lacambra, 1953, p 371)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: se basa básicamente a los derechos amparados a favor de los justiciables; derecho de acción, derecho de contradicción y derecho de al debido proceso.

2.2.1.6.1.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso: la dirección del proceso está a cargo del juez y es el responsable de cualquier demora.

2.2.1.6.1.2.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal: la finalidad es resolver el conflicto de interés.

2.2.1.6.1.2.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal: el código civil en su artículo IV del título preliminar indica que: “el proceso promueve solo a iniciativa de parte.

2.2.1.6.1.2.5. Principio de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales

Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. (Rambell, 2013)

- **El principio de intermediación** tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares,

etc.) que conforman el proceso.

- **El principio de concentración**, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

- **El principio de economía procesal**, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

- **El principio de celeridad**, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

2.2.1.6.2.6. Principio de socialización del proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso, este principio consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, idioma, condición social o económica, o de cualquier otra índole. Si bien es cierto que todas las personas somos iguales ante la ley, debemos entender que ello regula conducta y hechos, no así las situaciones personales. El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal”

2.2.1.6.2.7. El principio Juez y el derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

“La primera parte de esta norma se resume en el aforismo *iura novit curia*, por lo que

el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. *Iura novit curia* no quiere decir que el Juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que el Juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos. La segunda parte está referida al principio de congruencia procesal, por lo que el Juez al momento de emitir su decisión que pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio *Iura Novit Curia*”.

2.2.1.6.2.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial. Este principio obliga a procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, que podría ser un inconveniente para hacer valer el derecho pretendido. Caso contrario, el Estado estaría incurriendo en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón de economía. Sin embargo, los litigantes tienen que asumir algunos costos que implica tramitar un proceso ante el poder judicial. Como principios generales, el Código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley” (artículos 410, 411, 412 y 112 del CPC).

2.2.1.6.2.9. Los Principio de vinculación y de Formalidad

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada. Dado que la

actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Estas normas procesales tienen carácter imperativo (de cumplimiento obligatorio) como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tienen tal calidad. En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, por el cual el juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más trascendentes del proceso: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y, el logro de la paz social en justicia”.

2.2.1.6.2.10. Principio de instancia plural

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente. Esto quiere decir, que, si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia”.

2.2.6.3. Fines del Proceso civil

“El proceso civil y el derecho procesal en general en la actualidad se enfrentan a cuatro grandes problemas de carácter subjetivo e institucional, según Lorenzo Zolezzi Ibárcena, estos se clasifican de la siguiente manera: 1) El excesivo formalismo del proceso; 2) la impredecibilidad de la decisión judicial; 3) la lentitud del proceso; y 4) la falta de intermediación”. (Zolezzi Ibarcenas L, 1998)

Pues, los fines del proceso civil, es resolver los conflictos de intereses y controversias, ejecutar el derecho preexistente a favor del accionante, actuándose dentro de los plazos establecidos en el marco legal adjetivo. Caso contrario los

justiciables seguirán siendo víctimas de injusticia, porque la sociedad quiere justicia más rápida, eficiente, económica y segura. Tal como lo señala la primera parte del artículo III de Título preliminar del CPC.

2..2.1.7. El Proceso Especial Contencioso Administrativo

2.2.1.7.1. Definiciones

El proceso especial Contencioso Administrativo, según el marco legal peruano, regula los actos procesales cuya pretensión de las partes en litis esperan alcanzar una adecuada actuación de las entidades del estado.

Patricia Lazarte, considera que:

“El poder judicial ejerce control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados, Por otro lado, el artículo 148° de la carta magna habla taxativamente sobre el proceso contencioso administrativo, cuando las resoluciones y acciones de la administración pública causen estado son susceptibles de impugnación por parte de los administrados; pues, hoy en día, dicho proceso cuenta con su propia norma, que recae en la Ley 27584”.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso Contencioso Administrativo.

Según Percy Salas Ferro, basado en el art. 5 de la ley 27584, define al Proceso Contencioso Administrativo como una institución que incide en su inicio, desarrollo y culminación.

El mismo autor, citando al procesalista Lino Palacio, indica que la Pretensión es el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente ante una controversia. (Revista Poder Judicial, 2012-2013)

Básicamente las pretensiones versan sobre los siguientes puntos:

- Impugnar actos administrativos que causan daño a los administrados
- Indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada.

A todo esto, el órgano jurisdiccional, al admitir la pretensión del demandado, se pronuncia sobre el conflicto de fondo y adopta medidas para ordenar, restablecer, y reconocer los derechos de los afectados por la administración pública. (Salas, P., ROPJ, pag. 222)

2.2.1.7.3. El Silencio Administrativo en el proceso Contencioso Administrativo

El silencio administrativo surge como un mecanismo reaccional establecido a favor del administrado frente a la inactividad de la Administración Pública en un procedimiento administrativo de resolver en determinado plazo con arreglo a ley. El silencio administrativo es de dos clases:

A) El **silencio administrativo negativo (SAN)**, se produce conforme a la 1era. Disposición transitoria de la Ley 29060 y el Artículo 188° de la Ley de Procedimiento General, por el incumplimiento de brindar respuesta al administrado en el plazo establecido, por lo tanto, infringen las leyes de la Administración Pública.

El silencio Administrativo Negativo se aplica:

- a) En el caso cuando la administración pública determine que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado debe tenerse por denegada su petición, motivo por el cual el administrado puede recurrir a siguiente instancia administrativa o acudir al Proceso Contencioso Administrativo, vía judicial.

B) El **silencio administrativo positivo (SAP)**, regulado por la Ley 29060, aunque se llaman genéricamente “silencio”, debido a la inacción procedimental en que incurre la administración pública, frente a una petición y/o recurso administrativo, formulado por el administrado, ante la cual tiene la obligación ineludible de pronunciarse dentro del plazo previsto en la ley (Eulogio Pisfil, 2017).

El Silencio Administrativo positivo será aplicable en:

- a. Casos que afecten significativamente el interés público, incidiendo en salud, medio ambiente, recursos naturales, seguridad ciudadana, sistema financiero

y de seguros, mercado de valores, defensa comercial, defensa nacional y patrimonio histórico cultural de la nación.

- b. Procedimientos trilaterales.
- c. Procedimientos que generen obligación de dar o hacer del Estado.
- d. Autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.
- e. Procedimientos que transfieran facultades de la administración pública.
- f. Procedimientos de inscripción registral.

El servidor público que omita sus funciones puede ser denunciado o quejado ante el Órgano de Control Interno de la institución, y puede ser pasible a una sanción disciplinaria, administrativa, o tener responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

2.2.1.7.4. La audiencia en el Proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

A decir de Celis Mendoza, F. (2010), la audiencia es el acto metodológico donde las partes utilizan los mecanismos propios de la contradicción relevante- adversal para que el juez de la causa tenga mayor claridad de los hechos y tome las decisiones correctas cuyo fallo no vulnere el conjunto de normas y principios del derecho.

El fundamento objetivo de la audiencia es resolver conflictos a favor de una de las partes, con verdad y justicia. No obstante, quien tenga mayor capacidad instrumental y legal será quien salga vencedora en la audiencia.

Desde otra perspectiva, la audiencia, constitucionalmente, tiene fundamentalmente una aproximación razonable a la verdad sobre la base de impartir justicia. Es decir, se constituye en un derecho fundamental para las partes durante el proceso.

Por otro lado, los fundamentos y objetivos determinan y definen el concepto de la audiencia. Un fundamento distinto determina un objetivo distinto y ambos determinan finalmente un contenido conceptual de audiencia.

En síntesis, la eiségesis de varios autores señala que la audiencia es una metodología que tiene como fundamento epistemológico hacia una aproximación razonable a la verdad que tiene como finalidad convencer al juzgador.

2.2.1.7.4.1. Definiciones

“Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Según el cuarto considerando de la sentencia en primera instancia del caso en estudio se determinó si corresponde o no declarar el silencio administrativo negativo y ordenar a la autoridad administrativa demandada cumpla con cancelar el D.U. 037-94 desde julio de 1994 hasta la fecha en que se incluya en la boleta de pago y planillas, más el pago de los intereses legales (Expediente N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01).

2.2.1.8. Los sujetos del Proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es la autoridad principal que tienen la potestad de juzgar y aplicar el derecho y las leyes. El juez juega un rol preponderante en la administración de justicia, es quien busca dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, interpreta y aplicación los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Son las personas, naturales o jurídicas, las que forman parte de un proceso judicial, quienes reclaman o plantean pretensiones o asimismo para oponerse a la pretensión de otros sujetos. Es decir, la parte demandante o la parte demandada.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso Contencioso Administrativo.

Actúa como dictaminador y sujeto del proceso, cuyo fin es evitar se vulnere derechos y el debido proceso, defendiendo la legalidad, en representación del Estado.

En su condición de dictaminador, actúa antes de la resolución final y en casación; y como parte, cuando se trate de asuntos difusos, de acuerdo a lo señalado en el Art. 14° de la Ley 27854. Su dictamen es obligatorio, y puede ser impugnado.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Es el acto procesal o acción escrita o verbal que da inicio al proceso legal donde contiene la pretensión de los sujetos de la litis planteada ante un órgano jurisdiccional, cuyo objeto es buscar pronunciamiento jurisdiccional y solucionar conflicto de intereses y controversias jurídicas.

En el sistema judicial peruano, la demanda, en su etapa postulatoria, está amparada en el Art. 424 del CPC, donde exige ciertos requisitos tales como:

- Designación del juez
- Nombres, datos de identidad, dirección y domicilio procesal del demandante
- Nombre y dirección de apoderado del demandante
- Dirección del demandado
- El petitorio
- Los fundamentos de hechos
- Los fundamentos de derecho
- La cuantía del petitorio.
- Vía procedimental
- Medios probatorios
- Firmas del demandante o abogado defensor.

Asimismo, según el Art. 425, la demanda deberá ir adjunta de anexos:

- Copia de documentos personales (DNI)
- Poder de representación,
- Prueba de representación legal (papeleta de abogado)
- Pruebas, etc.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es el pronunciamiento de la parte demandada respecto a la pretensión y a cada hecho alegado por parte del demandante.

Es en esta contestación donde el demandado puede reconocer o negar todo lo expuesto en la demanda, el silencio puede ser inferido por el juzgador como tácita aceptación a la pretensión de la otra parte. La parte demandada deberá exponer los hechos en que funda su defensa en forma clara, ordenada y precisa.

2.2.1.9.3. La reconvención

Es la pretensión del demandado al contestar las pretensiones del demandante, pues no solo se limita a oponerse a la demanda sino también constituirse en contrademandante, y espera se resuelva sus pretensiones en la sentencia de la principal.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto, la demanda, en un primer momento fue declarada inadmisibles por no adjuntar pruebas que fueron invocadas en el fundamento de hechos.

Por parte del demandado, al contestar la demanda tampoco cumplió con algunos requisitos procesales, como no consignar su casilla electrónica del abogado defensor.

Cabe indicar, que en este caso no procedió la jurídica de la reconvención, de acuerdo al Art. Único de la ley 28531, ley que modifica los artículos 9 y 25 de la ley 27854,

Ley que regula el Procesos Contencioso Administrativo.

2.2.1.10. La Prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.

“En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición” (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo a Couture, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en mención, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el

cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

Para Carnelutti (s.f), “la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) “la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate” (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La diferencia es evidente, por un lado, la prueba es un motivo o razón que busca crear certeza de los hechos, mientras que los medios probatorios son los elementos o instrumentos usados por los sujetos procesales y el propio juez.

Antonio Dellepiani (s.f), “considera que la prueba es la acción de probar, en tanto medios de prueba, son los elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos”.

Hinostroza (1998), al citar a Rocco, “manifiesta que los medios de prueba suministrados por las partes a los órganos jurisdiccionales, muestran la existencia de

los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

El Art. 188° del Código Procesal Civil peruano establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De lo señalado se puede confirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, siempre en cuando produzcan certeza y convicción en el juez. A decir de Hinostroza (1998) los medios de prueba son, los elementos materiales de la prueba”.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), “al Juez le interesa los medios probatorios para llegar a una conclusión certera y valida: si han cumplido o no con su objetivo; el mismo autor indica que los medios probatorios deben estar relacionados con la pretensión y con el titular del hecho controversial”.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, a fin de actuar con certeza y encontrar la verdad de los hechos y adoptar una decisión acertada en la sentencia.

La prueba, en la esfera jurídica, tiene como principal objetivo convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Obando, Víctor Roberto (2013), “asegura que la valoración de la verdad es el objeto intrínseco de la actividad probatoria. El referido autor, citando al maestro Michelle Taruffo, agrega que: El juez tiene la obligación de descubrir la verdad’.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

“El objeto de la prueba judicial es la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso es importante probar los hechos y no el derecho”. (Rodríguez, 1995)

Para Cafeterata Nores, el Objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; según, la prueba puede recaer sobre hechos naturales.

Para otros son las afirmaciones contenidas en la demanda y que sustentan las pretensiones o las expuestas en la contestación, como fundamento de las excepciones.

Sentis Melendo (s.f) “sostiene que lo que se prueba son las afirmaciones que se refieren a los hechos. Esto podría interpretarse como que el objeto de la prueba, en el fondo, recae o versa sobre la existencia o inexistencia de hechos, por lo cual, realmente, son éstos los que lo constituyen. La afirmación es desde luego, la forma de presentar el hecho”.

Para Oré Guardía “hay dos teorías sobre lo que es objeto de prueba: la clásica o tradicional, la cual considera que son objeto de prueba los hechos; y la moderna según la cual son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos”.

Otro investigador, como Paredes Palacios sostiene que lo que se verifica son las afirmaciones, pero para tal propósito es menester probar los hechos que las afirmaciones recogen.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

El objeto de la prueba, comprende fundamentalmente dos grandes apartados:

1. Cuando el punto sobre el cual versare la demanda, aparezca, así por ésta como por la contestación, ser de mero derecho.

2. Cuando el demandado haya aceptado expresamente los hechos narrados en el escrito y haya contradicho solamente el derecho,

3. Cuando las partes, de común acuerdo haya convenido en ello.

Rosenberg (s.f) afirma que "Objeto de prueba son, por lo regular, los hechos, a veces las máximas de experiencia y rara vez los preceptos jurídicos".

Como dice Stein: "El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos"

2.2.1.10.7. El principio de la carga de prueba

La real Academia de la Lengua Española (RALE,2001) resalta que el término cargar refiere a imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rioja Bermúdez, A. (2010) "la carga de la prueba recae sobre quien lo afirma no por quien la niega. No probar los hechos significa perder el litigio. Asimismo, el mismo autor manifiesta que la carga de la prueba no depende solo de la invocación de un hecho sino también de producir la prueba".

En la jurisprudencia:

Visto el expediente N° 1555-95,VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil T. II.p. 112, precisa: "El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los

contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Hinostroza (1998), sostiene que la carga de probar le corresponde a los justiciables durante el proceso, si no lo hacen obtendrán un fallo en contra.

En tanto el código adjetivo en su artículo 196° expresa que: “salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Es decir, tanto la parte demandada o demandante tienen derecho a probar si los resulta favorable”.

En la jurisprudencia nacional:

En el Exp. N. ° 0052-2004-AA/TC-Callao, precisa:

“Que, la demandante ha alegado que el emplazado, en su condición de director de un centro educativo, ha impedido que se matricule el beneficiario del amparo. No obstante, como lo ha sostenido la recurrida, la demandante no ha acreditado su alegato”. En este caso, el problema es dilucidar: a) a quién corresponde asumir la carga de la prueba en el presente caso, y b) si en el caso existen indicios razonables de una violación del derecho a la educación. En efecto, quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación nuestra regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N.º. 25398 se establece que “En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales”.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos que existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: “la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. En consecuencia, Antúnez, expresa: (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Coutere, “es una formulada usada por el juez para valorar las pruebas legales y de libre convicción durante el proceso, con la cual tendrá certeza antes de sentenciar. La sana crítica es la Unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los

filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. La expresión sana crítica proviene de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855.”

Maturana Baeza, J. (2010) señala que la valoración de la prueba tiene por finalidad una determinación verdadera de los hechos y no se basará en unas creencias que se opone a la idea de control por los tribunales superiores.

Asimismo, Barrios Gonzalez, B., (s.f) considera que la sana crítica es un sistema eclético (compatibilidad) entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Se distingue las siguientes operaciones mentales:

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a

conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

d. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de pruebas

La finalidad de la fiabilidad de las pruebas es medir las variables que se usan en la investigación, las cuales serán medidas ineludiblemente.

Prieto, G. y Delgado, A., (2010) ambos sostienen que: “la fiabilidad se cómo la consistencia de las medidas cuando el proceso de medición se repite. Por ejemplo, si la parte expositiva, considerativa y resolutive de una sentencia son congruentes, precisos, basado en la doctrina, la norma y la jurisprudencia, así como también el aspecto formal están acorde a las exigencias de ley, simplemente la decisión judicial será confiable, eficaz y eficiente”.

Otros autores, abordan la fiabilidad y validez de la prueba desde otra perspectiva:

a) Fiabilidad de la prueba

Es un concepto relacionado con la estabilidad de la medida proporcionada por la prueba, con su consistencia y con la predictibilidad de la misma, cuando a las mismas personas se les pasa la misma prueba en diferentes momentos, si no han cambiado, deberían obtener las mismas puntuaciones (o muy parecidas).

De una prueba de competencia, por ejemplo: en matemáticas, esperamos que todos sus elementos midan lo mismo (competencia matemática) y que, por tanto, sean sumables en una puntuación total única. Fiabilidad como consistencia interna.

b) Validez de la prueba

Grado en que mide lo que pretende medir y no otra cosa. Necesidad de referente o criterio externo para medir conocimientos.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Rioja Bermúdez, A., (2016), basado en la Casación de la corte suprema N° 3929-2013, sostiene que el criterio valoración conjunta de las pruebas no solo se circunscriben a aquéllas ofrecidas por las partes en sus escritos postulatorios, sino también a las actuadas con posterioridad a dicha etapa, e incluso las pruebas incorporadas de oficio al proceso. Recae en la responsabilidad del Aquo o del Ad quem debe hacer una valoración conjunta a fin de no vulnerar el derecho constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

En la jurisprudencia, también se expone:

La Revista Diálogo, tomando como fuente la Cas. 814-01-Huánuco, y la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba

actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de Adquisición

Valmaña Cabanes, A., (2012), “en su investigación sobre el principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada, indica que, de acuerdo a la jurisprudencia, todas las pruebas aportadas a un proceso forman parte del mismo y, por tanto, el juez debe valorarlas a todas para fundamentar su decisión, con independencia. De acuerdo con el principio de adquisición, por lo tanto, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquier de ellas. Siguiendo al mismo autor, el principio de adquisición puede resultar favorable o desfavorable para las partes ya que en el proceso las pruebas apartadas y aceptadas por el juez son fundamentales e irrevocables”.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Existen pruebas y sentencias de forma eclética, sin embargo, éstas están sometidas a la crítica sana, y es el juzgador quien, de forma responsable, debe utilizar las evidencias que le permitan actuar con razón, motivación judicial, y resolver coherentemente.

Por otro lado, la prueba se constituye en pieza clave y neurálgica de todo proceso con la cual el juez tendrá mayor claridad y certeza al pronunciar la sentencia. Del mismo modo, la pericia como elemento probatorio no puede ser degradada o ignorada por el juez o cualquier tribunal.

“Pues, la fuente de la prueba es sólo uno de los varios elementos que el juez debe tener en cuenta, necesariamente. Y, por supuesto, la sentencia no puede hurtar ese juicio crítico sobre la prueba pericial de parte, ya sea aportada por la defensa o por la acusación. La prueba, no quepa duda, es una gran ayuda para resolver el conflicto de

intereses. Una sentencia sin valoración de pruebas, simplemente es una decisión inconsistente y nula de pleno derecho”.

2.2.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso las pruebas actuadas fueron:

Por parte de la demandante:

1. El original de escrito de fecha 06 de agosto de 2014
2. El original de la carta N° 135-2014-GRL-DRSL/30.06
3. Original de escrito de fecha 26 de agosto de 2014
4. Original de carta N° 169-2014-GRL-DRSL/30.06
5. Original de escrito de fecha 18 de setiembre de 2014
6. Copia de Boleta de pago de la accionante como pensionista por viudez 20530

Por parte de la parte demandada:

1. Presentó el expediente administrativo correspondiente a la demandante E.SH. Q.

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

“Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a lo que sirve para enseñar o escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

Asimismo, el documento ilustra un hecho, situación o circunstancia. Un documento puede ser textual o no textual, de carácter público, privado y auténtico. El primero lleva firma de funcionario de la administración pública, el segundo no requiere de funcionario público y el tercero necesita de autenticación de las partes debidamente legalizado.

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un

hecho (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

“Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado” (Cabello, 1999).

“También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios” (Sagástegui, 2003).

El documento, además, es un escrito que permite demostrar algo y puede ser usado en favor o en contra de las partes que lo ostenta. En el campo del derecho es un material sumamente importante que puede surtir efecto jurídico al momento de validarlo como medio de prueba o de defensa, puede generar certeza de un hecho en particular.

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

De otro lado, los documentos pueden ser:

- **Primarios**
- **Secundarios y**
- **Terciarios**

a) **Primarios:** Son aquellos documentos que transmiten la opinión de quienes lo realizan. Como es el caso de un libro de un determinado autor.

b) **Secundarios:** Son aquellos que usan la opinión de los primeros autores.

c) **Terciarios:** Son aquellos que surgen de la consulta hecha a los secundarios.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- Demanda presentada por la administrada E.SH.Q de fecha 05 de noviembre de 2014. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)
- Resolución Número Uno del Juzgado especializado de Trabajo-Maynas, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, donde el Juez declara

inadmisible la demanda por no adjuntar medios probatorios (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)

- Escrito subsanación de resolución número uno, donde adjunta medios probatorios, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)
- Resolución número dos de fecha veinte de noviembre de dos ml catorce, mediante la cual el Juez declara Admitir a trámite la demanda. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)
- Apersonamiento del procurador del Gobierno Regional de Loreto contestando la demanda, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)
- Resolución número tres de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, declarando inadmisibile la contestación de la Demanda por no consignar casilla electrónica. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)
- Resolución número cinco del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la cual resuelve téngase por contestada la demanda por el procurador público del Goreloreto. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)
- Dictamen75-2015 del 05 de febrero de dos mil quince, opina que debe declararse fundada la demanda interpuesta por E.SH.Q. contra la Dirección Regional de Salud de Loreto. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)
- Resolución número seis, de fecha dieciséis de dos mil quince, mediante la cual comunica a las partes que la presente causa se encuentra en estado para dictar sentencia, dando tres días de plazo para que ambas partes soliciten sus informes orales. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)
- Resolución número siete del 1er. Juzgado Especializado de Trabajo-Maynas, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, con la cual se ponen los autos para sentenciar. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)
- Sentencia de Primera Instancia, Resolución número nueve del Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, de fecha uno de abril de dos ml quince, donde declaran fundada la demanda a favor de la parte demandante, en contra de la Dirección Regional de Salud de Loreto, sobre acción contenciosa, a quien le

obligan a cumplir el pago de bonificación especial establecida en el D.U. N° 037-9-PCM y pago de reintegro. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)

- Escrito de la Procuraduría Pública de Loreto, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, con el cual apelan la Sentencia de Primera instancia, Resolución número nueve, en el extremo que declara fundada la demanda en Contra de la Dirección Regional de Salud de Loreto. (expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)
- Sentencia de segunda instancia, Resolución número dieciséis, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, donde la Sala Civil sede central resuelve CONFIRMAR la resolución número nueve, sentencia de primera instancia de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, PRECISANDO que la parte demandada deberá hacer efectivo el pago de las bonificaciones y reintegro exigido por la demandante. (Expediente N° 1161-2016-SC, sobre el expediente 0042-2014-193-0-JR-LA-01)

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

“En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad” (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

La Declaración de parte está plasmada en el capítulo III, Artículo 213 al 221 del Código Procesal Civil vigente.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el presente caso, prestó declaración la demandante en calidad de sobrevivencia

por viudez, quien impugna el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO y solicita el pago de bonificaciones y reintegros del D.U. 037-94, desde julio de 1994 hasta la fecha, beneficio que le corresponde a su difunto esposo quien era Técnico en Laboratorio de la DIRESA-Loreto, haciendo extensivo el pago de intereses legales desde julio de 1994 hasta la fecha en que se le incluya en Boletas de Pagos y Planillas. (Expediente 0042-2014-1903-0JR-LA-01)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de

resoluciones:

1. **El decreto**, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
2. **El auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
3. **La sentencia**, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), “la palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”, (Cajas, 2008).

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica

como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); “la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado” (Hinostroza, 2004).

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre

la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números” (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión

controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán

suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos

constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.
(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia es: *parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive*.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a

dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

“La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

“La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008): “La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones. La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada. La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el

mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub *judice*.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y

vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la

demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (...). Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...) (...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...). En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), - Resultandos. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc. El término resultandos debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. - Considerandos En esta segunda parte de la sentencia o considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).”

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario

Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 39.)

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista

expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.)

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un

conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que

la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización

se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté

necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación

de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se

constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A esta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes

(Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso” (Ticona, 1994).

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales” (Castillo, s.f.).

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica” (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos

judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán, dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

d. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Esta institución jurídica procesal que contradice a las sentencias en el extremo que busca mejores fallos de los jueces, y se sustenta en la necesidad de evitar la injusticia que no solo perjudica al justiciable sino afecta a todo el sistema en sí.

Según Monroy Gálvez:

“Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

Rioja Bermúdez, manifiesta, al igual que Devis Echandía, que:

“La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en

tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.”

De acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, señalado en el artículo 356 del Código Procesal Civil clasifica a los medios impugnatorios en:

- a) **Remedios.** - Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución. (Art. 356 del CPC)
- b) **Recursos.** - Son aquellos que atacan los actos procesales de una resolución y se da a pedido de parte.

Quien impugna una decisión no solo debe alegarla sino además fundamentar los *vicios o errores* de la sentencia que ha causado agravio. Entendamos a) por vicios a defectos producidos por aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que termine afectando al debido proceso; en cambio, b) el error es por la aplicación, inaplicación o la interpretación errónea de la norma de derecho material (error in procedendo o error in iudicando).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Clases de Remedios.

a.- Oposición.- Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Se puede formular oposición a: 1) la actuación de una declaración de parte; 2) a una exhibición; 3) a una pericia; 4) a una inspección judicial y, 5) a un medio probatorio atípico.

b.- Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta

figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Así, podemos interponer tacha: a) contra testigos; b) documentos y, c) contra los medios probatorios atípicos.

c.- Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa. Conforme señala HINOSTROZA, “la nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.”

La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (recurso).

La nulidad también puede ser absoluta cuando esta no es posible de ser subsanada o convalidación y relativa, cuando por el contrario es objeto de subsanación o convalidación

Para COUTURE la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley y se inclina a pensar que el desajuste entre la forma y el contenido aparece en todos los terrenos del orden jurídico. Afirma que su significación se acrecienta, especialmente, en los actos solemnes en los cuales

muchas veces la desviación de las formas, afecta la validez del acto, con prescindencia de su contenido.

El tema relativo a las nulidades presenta un particular significado, tratándose de una disciplina en la que las formas ocupan un lugar destacado, donde las soluciones se desvían y se hacen específicas, particulares a cada una de las ramas del orden jurídico.

En materia procesal civil las nulidades procesales no son distintas a las de las del Derecho sustantivo, ya que los presupuestos de la nulidad procesal, con relación a su tipificación, son exactamente los mismos en el Derecho Civil; y en tanto que es el magistrado quien que va a declarar sobre la existencia o no de una determinada nulidad, no puede llevar al erróneo criterio de la existencia de un distingo de carácter ontológico.

Al respecto se ha señalado que: “Los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuando procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”.

Junto a estos recursos, el legislador ha incluido en el Código Procesal Civil, dos instituciones importantes como son la ACLARACION (artículo 406°), y LA CORRECCIÓN (artículo 407°), aunque éstas no sean medios impugnatorios, empero permiten aclarar las dudas respecto a las resoluciones, se da oficio o a pedido de las partes.

Los medios impugnatorios deberán cumplir ciertos requisitos;

El artículo 358° del Código Procesal Civil señala: el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal

que impugna.

Vale precisar, el artículo 360 del CPC indica que, queda proscrita a una parte presentar dos recursos en contra de la misma resolución.; sin embargo, las partes pueden optar por renunciar a su derecho de impugnar, siempre en cuando no afecten el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.

Los medios impugnatorios como todo acto procesal tienen requisitos ineludibles para que puedan ser admitidas y procedan conforme lo señala la ley, y será el juez quien verificará la legitimidad e interés del impugnante, revisará si el recurso fue presentado en el plazo legal establecido, la vía procesal en la que se tramita el proceso, la fundamentación jurídica, el pago de aranceles judiciales, y la respectiva adecuación al acto procesal impugnado.

El Tribunal Constitucional precisa que: “El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal y corresponde al legislador crearlos y establecer sus requisitos para que estos sean admitidos. Su contenido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir su ejercicio (FJ 2-8)

En tal sentido constituyen requisitos para la procedencia de los medios impugnatorios:

a) El agravio. es el daño o perjuicio causado por el acto procesal que a criterio del impugnante contienen un error o vicio el mismo que puede ser in procedendo o in iudicando. El resultado desfavorable o consecuencia contraproducente que pudiera tener el acto procesal constituye el principal elemento de alegación que tiene la parte para poder plantear el recurso impugnatorio.

Los vicios o errores que van a motivar la impugnación pueden ser de dos clases: in procedendo o in iudicando. El primero está referido a la infracción a las formas, es decir las irregularidades o defectos de los errores en el procedimiento, en las reglas

formales. En este supuesto surge ante la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas de carácter adjetivas que afectan al trámite del proceso. El segundo de los mencionados, llamado también de juicio o de tribunal está referido a la infracción de fondo, es decir a los defectos o errores en el juzgamiento.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente caso la parte demandada utilizó La Apelación como único medio impugnatorio en primera instancia al estar en desacuerdo con la resolución dictada por el juzgador del Juzgado Especial Laboral de Maynas.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme a lo expuesto en la sentencia, la pretensión es respecto al Silencio Administrativo Negativo y el pago de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia 037-94-PCM (Expediente N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01)

2.2.2.2. Ubicación del Proceso Contencioso Administrativo en las ramas del derecho

El Proceso Contencioso Administrativo se ubica en la rama del derecho público, en el derecho civil, y el derecho administrativo, donde el Estado y el los Administrados son las piezas claves del proceso.

2.2.2.3. Ubicación del Silencio Administrativo Negativo

Conforme a la legislación esta técnica garantista, especialmente regulada por la ley 29060 que precisa la aplicación del SAP y el SAN (Silencio Administrativo Positivo y Silencio Administrativo Negativo), por su naturaleza contenciosa administrativa, está vinculada directamente con la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 27444; ley 28574, Ley 2531, D.L. 1067, normas legales que se encarga de proteger contra

los abusos cometidos por la administración pública y, por otro lado, protege el interés general y los intereses de los administrados.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: El Silencio Administrativo Negativo

2.2.2.4.1. El Silencio Administrativo

2.2.2.4.1.1. Definición.

Se denomina silencio administrativo a la falta de pronunciamiento de la administración dentro del plazo establecido para ello, presumiéndose en consecuencia de parte del ente administrativo una voluntad sea positiva o negativa conforme lo establezca la legislación para cada caso. En ese sentido, su versión negativa implica una denegatoria ficta que habilita al administrado el acceso a la instancia superior vía recurso impugnativo (Maurtua Urquiza, s.f)

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

Conforme a la legislación esta técnica garantista, especialmente regulada por la ley 29060 que precisa la aplicación del SAP y el SAN (Silencio Administrativo Positivo y Silencio Administrativo Negativo), y sus vínculos directos con la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 27444; es la que se encarga de proteger contra los abusos cometidos por la administración pública y, por otro lado, protege el interés general y los intereses de los administrados.

2.2.2.4.1.3. Clase de Silencio Administrativo

Para Alberto Reyes, en Perú (s.f.), el silencio Administrativo se clasifica de la siguiente manera:

- Silencio Administrativo Negativo;
- Silencio Administrativo Positivo

A) **Silencio administrativo Negativo.** - Se aplica en los casos que afecta directamente al interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero, el mercado de valores la defensa comercial, la defensa nacional, y el patrimonio histórico y cultural de la nación (...)

Al respecto, el TC en sentencia recaída del expediente N° 1003-98-AA/TC-.Lima, señala: “El silencio Administrativo constituye un privilegio del administrado ante la administración para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición.

B) **El Silencio Administrativo Positivo.** - Es la omisión de respuesta oportuna a favor del administrado, lo cual surge efecto jurídico como respuesta ficta.

2.2.2.4.1.4. El Ministerio Público en el proceso Contencioso Administrativo por Impugnación al Silencio Administrativo Negativo

El Ministerio Público actúa como sujeto del proceso, y cumple un rol dictaminador para hacer cumplir el principio de legalidad, tal como lo estipula el Código Procesal Civil y la ley de Proceso Contencioso Administrativo, subsumido al derecho administrativo.

El MP se constituye también en órgano constitucional que es parte del poder constituyente en el país (STC 005-2007-AI/TC), cuya facultad linda con la legalidad, custodia e independencia y, de ser el caso, ostenta la carga de la prueba en materia penal (cubas, 2005).

El fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde (2015), sostiene que nuestra constitución ha encomendado al ministerio público diversas tareas, entre ellas la de intervenir el Proceso Contencioso Administrativo como defensor de los intereses tutelados por el derecho en general.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Contestación de demanda. La facultad de contestar viene exigida tanto por el principio de audiencia-en ella puede el demandado alegar lo que convenga a su derecho-, como por el de igualdad: Alegando en la demanda todo lo que el actor desea, del demandado debe tener idéntica oportunidad de defenderse y, en su caso, contraatacar. Porque la contestación es una facultad del demandado, y no un acto o período procesal que deba realizarse de modo necesario, si el demandado no contesta en el plazo que el Juez le dio (aparte de declararlo en rebeldía), la ordena al Juez que finja que se ha contestado la demanda y continúe la sustanciación del proceso (De la Oliva & Fernández, 1990),

Demanda. Es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido (Monroy Gálvez, S.F.).

Derecho de alimentos. Derivado de la patria potestad tiene un límite, que es el acceso a la mayoría de edad del hijo, que hace cesar ipso iure la obligación de los padres de continuar con el pago de la cuota alimentaria. Pero, a pesar de lo mencionado, el hijo mayor de edad tiene derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuales será procedente el pedido del hijo mayor de edad (Franca, 2007),

Distrito judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para

cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso (Raúl Chanamé, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia. Es el estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes./Jurisprudencia en sentido lato, son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre éstos y la sociedad. En el lenguaje jurídico puede hablarse de una jurisprudencia, es decir, de una resolución de los tribunales sobre un caso determinado o de la jurisprudencia que sería el conjunto de resoluciones de los tribunales (Chanamé Orbe, 2012).

Máxima. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad (Ozorio, 1996).

Normatividad. La normatividad es un conjunto de criterios o fórmulas, con las que se rige la conducta humana. Pueden ser éstas de carácter voluntario, (del orden moral) o pueden ser obligatorias (del orden jurídico).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Las partes. Son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquel frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminentemente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los Tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que en principio es muy amplio y corresponde a todo aquel que afirme la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse (Gómez de Liaño González & Pérez Cruz Martín, 2000).

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 1996).

Proceso de alimentos. Se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos (Prieto-Castro & Ferrándiz, 1983).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo (Sabino 1980).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

De acuerdo a su naturaleza de la investigación, esta es **exploratorio** - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación.

No experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los

datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por silencio administrativo negativo existente en el expediente N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, del Distrito Judicial de Loreto.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por Silencio Administrativa Negativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

a. Fuente de recolección de datos.

El estudio se basó en el expediente judicial el N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado de trabajo Transitorio de Maynas, del Distrito Judicial del Santa, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

b. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del

Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase evidencia el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa:

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) que aseguró la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso son reemplazados por sus iniciales.

3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, ha sido corroborado por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Aseguraron la conformidad y credibilidad; minimizaron los sesgos y tendencias, y rastrearon los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Teresa Esperanza (Docente tutor del curso de titulación– ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>VISTOS:-----</p> <p>-----</p> <p>LA DEMANDA: A fojas nueve a doce subsanado a fojas dieciseises a fojas diecisiete, doña E.SH.Q, con documento nacional de identidad N° xxxxxxxxxxxxxxxx, interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO contra la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE LORETO, con emplazamiento del procurador Público del Gobierno Regional, con el objeto que se declare el: 1) SILENCIO ADMINSITRATIVO NEGATIVO; y 2) cumpla con pagarle el D.U. N° 037-94 desde julio de 1984 hasta la fecha en que se le incluya en boletas de pago y planillas, haciendo extensivos el pago de los intereses legales-----</p> <p>FUNDAMENTO DE HECHO DE SU DEMANDA: a) La recurrente en calidad de sobrevivencia por viudez ha acudido con el escrito de fecha 06 de agosto 2014 a la entidad a efectos de que cumple con el pago del derecho del D.U 037-94, más sus respectivos interés legales, habiendo tenido respuesta mediante carta N° 0130-2014-GRL-DRSL/30.06, de fecha 20 de agosto de 2014 en la cual señala que el titular del derecho se encuentra en la escala 6 profesionales de la salud cuando en realidad ROGER ROJAS PINEDO se encuentra en la escala 8 como técnico especialista en</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>

<p>laboratorio II conforme a la boleta de pago y D.S. N° 051-91-PCM. ante este hecho es incongruente expresado por la demandada; b) En vista que la demandada no ha expedido la resolución que acepta o rechaza su petitorio dentro del plazo de 30 días hábiles, es que con fecha 26 de agosto del 2014, ha solicitado el silencio administrativo e impugnando negativa ficta pero nuevamente la demandada vuelve a mandar una carta N° 0169-2014-GRL-DRSL/03.06, con fecha 25 de setiembre del 2014, en donde piden que haga llegar la constancia de habilitación, ante este hecho es que con fecha 18 de setiembre del 2014 pidió se declare el silencio administrativo negativo e impugnando la negativa ficta, dando por agotado la vía administrativa y planteando su demanda.-----</p> <p><u>FUNDAMENTO DE SU DERECHO DE DEMANDA:</u> El artículo 4° inciso 2) de la ley N° 27584- Ley del proceso Contencioso Administrativo; artículo IV numeral 1) inciso 1.1.,1.2., artículo 188.5 de la Ley de Procedimientos Administrativo General.-----</p> <p><u>CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE LORETO:</u> Mediante escrito de fojas 40/60, el procurador Público regional de Loreto, se apersona al proceso en representación de la Dirección Regional de Salud de Loreto y Gobierno Regional de Loreto, absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todo sus extremos,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitando que la misma sea declarada improcedente y/o infundada, en todo sus extremos, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone:-----</p> <p>➤ <u>FUNDAMENTOS DE HECHO:</u> <i>a)</i> La demandante no ha tenido en cuenta que, si bien nuestro sistema jurídica admite dos teorías; la del “Derecho adquirido”, y la de los “Hechos cumplidos”. La primera de ellas da mayor incidencia en materia laboral, ha sido recientemente abandonada por nuestro legislador nacional al modifica la primera disposición final de nuestra constitución. Y la segunda, regula inicialmente en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. En virtud esta teoría, la Ley se aplica a las consecuencias de la relaciones y situación jurídica existentes, no tiene fuerzas ni efectos retroactivas, salvo las excepciones previstas en la constitución del Estado; por cuanto la Ley N° 29702 “Ley que dispone el pago de la Bonificación dispuesta por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. “Fue publica el 18 de mayo del 2011”, ello implicó que la petición que realiza la demandante no se puede otorgar con efectos retroactivos, de tales efectos se hace mención al expediente N° 0004-2011-0-2208-SP-LA-01, materia de proceso contencioso administrativo, de la demandante S.F.Q, contra</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la R.S.A.A de la Corte Superior de Justicia de San Martín Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto; b) La bonificación solicitada por la demandante es descabellado en razón que la actora viene percibiendo al amparo D.S. N° 019-94-PCM, en tal sentido es claro y preciso lo que está establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, que, en su artículo 7mo. Inciso d) dice: no están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumento por disposición de los Decretos Supremos N° 019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 556; c) cabe mencionar que, la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordar con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo Decreto de Urgencia, en ese sentido cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94, otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales ,técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de base de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas- escala prevista en el Decreto Supremo Nª 051-91-PCM, lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determina que el nivel remunerativo de la demandante se encuentra ubicado en la escala N° 05 del Decreto Supremo referido en tal sentido integra a los escalafonados administrativos del sector salud; d) con los demás fundamentos de hecho contiene la contestación de demanda.---</p> <p>-----</p> <p>➤ <u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</u> Artículo 442° del Código Procesal Civil, artículo V numeral 2.7. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 110-2001-EF; el artículo 163°,167° Y 169° DEL Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.-----</p> <p>--</p> <p><u>ACTIVIDAD PROCESAL:</u> Mediante resolución número dos fojas dieciocho se admite a trámite la demanda en la vía del Procedimiento Especial, por resolución número cinco de fojas 74/75, se tiene por contestada la demanda por la Procuraduría Pública , se declara saneado el Proceso se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena remitir los autos a la fiscalía Provincial a efectos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el representante del Ministerio Público proceda a emitir su dictamen civil correspondiente , el mismo que obra a fojas 81/86 por resolución número seis de fojas 87, se comunica a las partes que la presente causa se encuentra en estado para dictar sentencia; mediante resolución número ocho de fojas 97, se ordena poner los autos a despacho para sentenciar; lo que se procedió en este acto ello en la fecha por ser su estado.---</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00420-2014-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto, Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Silencio Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00420-2014-1903-JR.LA-01, Distrito Judicial de Loreto , Iquitos 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA:</u> ----- -----</p> <p><u>II.- CONSIDERANDO:</u> ----- -----</p> <p><u>DEL ACCESO A LA TUTELA JURISIDCCIONAL</u></p> <p><u>PRIMERO.</u> - La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e interese de los administrativos, siendo su objeto de esta acción, la impugnación de las actuaciones administrativas (Artículos 1° y 5° de la ley 27584). De acuerdo al artículo 54° de la Ley 27854, se puede demandar con el objeto de que la administración realice una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato legal o por así disponerlo acto administrativo firme, considerando que, en tal caso, no se persigue que las</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>										
					X							

	<p>leyes sean interpretadas de cierta manera, sino que, para el órgano jurisdiccional pueda ordenas el cumplimiento de una norma legal o de un acto administrativo, debe entenderse únicamente el hecho de que la administración se rehúsa a ejecutar una determinada prestación a favor del administrado legal o infra legalmente establecida.-----</p> <p>-----</p> <p><u>PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</u></p> <p><u>TERCERO.</u> – Se declara el: 1) SILENCIO ADMINSTRATIVO NEGATIVO; y 2) cumpla con pagarle el D.U. N° 037-94 desde julio de 1994 hasta la fecha en que se le incluya en boletas de pago y planillas, haciendo extensivos el pago de los intereses legales.-----</p> <p>-----</p> <p><u>PUNTO MATERIA DE CONTROVERSIA:</u> -----</p> <p>-----</p> <p><u>CUARTO.-</u> Mediante resolución número cinco de fojas 74/75 se fijaron como puntos materia de controversia los siguientes:-----</p> <p>-----</p> <p>4.1. Determinar si corresponde o no declarar el Silencio Administrativo Negativo y ordenar a la autoridad administrativa demandada cumpla con cancelar el D.U. N° 037-94, desde julio de 1994 hasta la fecha en que se incluya en la boleta de pago y planillas, más el pago de los interés legales. ---</p> <p>-----</p> <p><u>NORMATIVIDAD APLICABLE.</u>-----</p> <p>-----</p>	<p>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana critica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p>					X							20

<p>-----</p> <p>QUINTO.- A efecto de emitir un adecuado pronunciamiento sobre la pretensión se debe tener presente la normatividad aplicada al caso concreto, así tenemos:-----</p> <p>5.1. Es indispensable citar el Decreto Supremos N° 019-94, que señala en su artículo 1°: “Otórguese a partir del 01 de abril de 1994 a los profesionales de la salud y educación, de las Instituciones Públicas y Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de obras de Asistencia Social y de los programas de salud Y EDUCACIÓN DE LOS Gobiernos Regionales, una bonificación personal especial.-----</p> <p>-----</p> <p>5.2. <u>El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94</u> establece: “Otórguese a partir del 01 de julio del año 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1. Profesionales Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-PCM, que desempeñen en cargos directivos o jefaturales”-----</p> <p>-----</p> <p>5.3. al respecto, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo criterios en torno al pago de Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo que su actual interpretación responde a una interposición más favorable al trabajador, ya que considera que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N°</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>037-94, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos <u>incluyéndose a aquellos que venían percibiendo del Decreto Supremos N° 019-94-PCM, disponiéndose para tal efecto que se proceda a descontar el otorgado en aplicación de dicha norma</u>, este último criterio está sentada en STC N.º 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS.-----</p> <p><u>JURISPRUDENCIA VINCULANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.</u></p> <p>SEXTO. - Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, recaído en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, con carácter vinculante, ha establecido los lineamientos de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. En efecto, en los fundamentos diez y trece de esta sentencia , el supremos interprete del ordenamiento jurídico, adopta los siguientes criterios de interpretación: En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) que se encuentran en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala 1; b) que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la escala 7; c) que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos , es decir los comprendidos en la escala 8; d) que ocupen el nivel</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remunerativo incluido en la categoría ocupacional de los auxiliares, es decir los comprendidos en la escala 9; e) que ocupen el nivel remunerativo en la escala 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturas del nivel F-3 a F8, según anexo del Decreto de urgencia N° 037-94.</p> <p><u>ANTECEDENTES DEL CASO DE AUTOS:</u></p> <p><u>SEPTIMO.-</u> De la revisión de los actuados en el presente proceso, se observa los siguientes medios probatorios que se detalla a continuación:----- -----</p> <p>6.1. A fojas 03 de autos repetido a fojas 28, obra la solicitud de la recurrente de fecha 06 de agosto 2014, solicitando el cumplimiento de pago de los derechos provenientes del Decreto de urgencia N° 037-94-PCM, incluido los intereses legales.-----</p> <p>6.2. A fojas 04 de autos, obra la carta N° 0130-2014-GRL-DRSL/30.06. De fecha 20 de agosto de 2014 emitido por DIRESA, dirigido a la recurrente dando respuesta a su solicitud de fecha 06 de agosto 2014.----- -----</p> <p>6.3. A fojas 05 de autos, obra la solicitud del silencio administrativo e impugnando la negación ficta, solicitada por la recurrente contra la N° 0130-2014-GRL-DRSL/30.06.-----</p> <p>6.4. A fojas 06 de autos, obra la carta 0169-2014-GRL-DRSL/30.06, de fecha 25 de setiembre emitido por la DIRESA-GOREL; dirigido a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrente dando respuesta a su escrito de silencio negativo e impugnación ficta.</p> <p>6.5. A fojas 07 de autos, obra el escrito de la recurrente dirigido a la DIRESA-GOREL.--</p> <p>6.6. A fojas 08 de autos, obra el acta de Protocolización de la solicitud de Sucesión Intestada-Rubro declaratoria de herederos, en la cual se declara como herederos universales del causante RRP , a su conyugue supérstite E.SH.Q y a sus hijos ES y RRSB con la anotación de la inscripción en la partida N° 110437, asiento A00001 de la SUNARP.-----</p> <p>6.7. A fojas 16 de autos, obra la boleta de pago correspondiente al mes de julio 2014, de los cuales se observa que la recurrente conyugue supérstite en su condición de pensionista de SOB.VIU, percibe la Bonificación Especial del D.S. N° 19-94-PCM que percibía el causante en vida en su condición de técnico Especializado en laboratorio II.----- ---</p> <p>6.8. A fojas 30 de autos, obra la partida de matrimonio de la recurrente y de su causante que en vida fue RRP y a fojas 31 de autos, obra la inscripción de sucesión intestada del causante RRP fallecido el 04 de junio de 2011. Solicitado por su conyugue supérstite dona E.SH.Q. con N° de partida N° 11043077, asiento A00001 de la SUNARP.-----</p> <p>6.9. A fojas 33 de autos, obra la Resolución Ministerial N° 1822-73/SA/P, de fecha, que resuelve regularizar a partir del 1° de enero de 1973 los nombramientos para el personal del Sub-Programa 23554-01,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administración Regional- El operativo de Salud de las Áreas Hospitalarias N° 1 Iquitos N° 2 Yurimaguas; en el caso de la recurrente de su causante, en el cargo Auxiliar de laboratorio, Grado VIII y Sub Grado 5,-----</p> <p>-----</p> <p>6.10. a fojas 34 y 35 de autos, obra la Resolución Directoral N° 006-95/4P/ULC, de fecha 16 de enero de 1995; que resuelve aceptar la renuncia voluntaria del causante de la demandante RRP, a partir del 01 de enero de 1995. Técnico Especializado en Laboratorio II (...), reconocer 30 años 01 mes y 15 días de labores prestados al estado.-----</p> <p>-----</p> <p>6.11. A fojas 36 y 37 de autos, obra la Resolución Administrativa N° 00422-2011-GRL-DRSL/30.05.01, de fecha 04 de noviembre 2011, se declara procedente la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente por viudez, formulada por la demandante como conyugue supérstite de su causante y se le otorga a partir del 04 de junio 2011 pensión de sobreviviente por viudez a favor de ella de 61 años de edad (...).-----</p> <p>-----</p> <p>6.12. A fojas 53 de autos, se remite el Expediente Administrativo del causante y de la actora como conyugue supérstite, obrando las mismas instrumentales indicadas anteriormente.</p> <p><u>DERECHO DE LA CARGA PROBATORIA</u></p> <p><u>OCTAVO. -</u> Del mismo modo, se de tener en cuenta lo normado en el artículo 196° del Código procesal Civil, “La carga de la prueba corresponde a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal en contrario”. Al respecto se debe señalar que el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: 1) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo excepciones legales; 2) el derecho a que se admitan las pruebas pertinente ofrecidas en la oportunidad de ley; 3) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; 4) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y 5) el derecho a una valoración conjunta y razonada y conjunta de las pruebas actuadas, esto es , conforme a la regla de la sana crítica. Como se advierte, el derecho de pruebas no solo comprende derechos sobre la propia prueba sino además contra la prueba de la otra parte y aún la actuada de oficio y asimismo el derecho de obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba y conforme lo prevé el artículo 197°del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos para que así pueda fundamentar sus decisiones con suficiencia; asimismo, todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión y teniendo en consideración que las sentencias tiene como base la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apreciación de las pruebas aportadas por las partes.-</p> <p><u>ANALISIS Y VALORACIONES DEL CASO DE AUTOS.</u></p> <p><u>NOVENO.</u>- De la revisión y análisis de los presentes actuados, el juzgado considera que debe declararse <i>fundada la demanda</i> en mérito a las consideraciones legales y de hecho que se expone.-----</p> <p>-----</p> <p>9.1. Por escrito de fecha 05 de noviembre del 2014 (fojas 09-12 de autos) E.SH.Q, interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LORETO, con emplazamiento del procurador Público del Gobierno Regional de Loreto, con el objeto que se declare el: 1) SILENCIO ADMINSITRATIVO NEGATIVO; 2) cumpla con pagarlo el D.U. N° 037-94 desde julio de 1994 hasta la fecha en que se le incluya en boletas de pagos y planillas, haciendo extensivo el pago de los intereses legales.-----</p> <p>-----</p> <p>9.2. De lo indicado precedentemente, cabe señalar que el Supremo Gobierno expidió el 11 de julio de 1994 el Decreto de Urgencia 037-94 al ver conveniente el otorgamiento de una bonificación especial con la finalidad de elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos poblacionales Profesional Técnico y Auxiliar y a los Funcionario y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, fijando en la citada norma, los requisitos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para su percepción.-----</p> <p>9.3. El artículo 2 del citado Decreto de Urgencia norma lo siguiente: <i>“Otórguese a partir del 1° de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2. F-1. Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.-----</i> -----</p> <p>9.4. Asimismo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Única de Remuneraciones y Bonificaciones dispuesto por el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú en concordancia con las reales posibilidades fiscales, <i>establecen que la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores se regirán por las escalas niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según las escalas siguientes: <u>Escala 01; Funcionarios y Directivos</u>; Escala 02: Magistrados del Poder Judicial; Escala 03: Diplomáticos; Escala 04: Docentes Universitarios; Escala 05: Profesorado; Escala 06: Profesionales de la Salud; Escala 07: Profesionales; Escala 08: Técnicos; Escala 09: Auxiliares, Escala 10: Escalafonados,</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Administrativos del sector Salud; Escala II: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM (Superintendentes, Jefes de Instituciones Públicas Descentralizadas, Directores, Alcaldes, Prefectos, entre otros).-----</i></p> <p>9.5 En dicho contexto queda claro que la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 no es aplicable ubicados en los niveles F-2 y F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares y al personal comprendidos en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos y jefaturales, pues de la propia norma se desprende que serán beneficiarios los servidores activos y cesantes que sean de la Administración Pública, que se encuentren inmersos en alguna de las escalas (niveles y categorías) previstas en el anexo del mismo decreto de urgencia, que no hayan recibido aumentos por otros dispositivos legales señaladas expresamente y que perciban escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por Conade o Conafi.-----</p> <p>9.6. De todo lo expuesto anteriormente, es menester precisar que, el Tribunal Constitucional, Supremos Intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el <u>expediente número 2616-2004-AC-TC del 12 de setiembre de 2005</u>, ha establecido los lineamientos de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, correspondiéndole dicha bonificación a los servidores públicos: a) que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 de la Escala N° 1; b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprendidos en la escala N° 7, c) <u>Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8;</u> d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9; e) Que ocupen cargos el nivel remunerativo en la Escala N° 11 siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del Nivel F-3 o F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94, no encontrándose comprendidos en el ámbito de aplicación del citado decreto de urgencia, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas que son de los ubicados en la Escala N° 2; Magistrados del Poder Judicial; escala N° 3: Diplomáticos; Escala 04: Docente Universitarios; Escala 05: Profesorado; Escala 06: Profesionales de la salud y Escala 10: Escalafonados Administrativos del Sector Salud.----- -----</p> <p>9.7 También cabe precisar que al Tribunal Constitucional en la STC N° 02288-2007-PC/TC de fecha 27 de noviembre del 2007 ha precisado y definido la situación de los servidores administrativos del Sector Salud que se encuentren ubicados en la Escala 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, es decir los técnicos y auxiliares toda vez que existía confusión con la dación de la STC 2616-2004-TC/AC, ya que en su fundamento¹³ establecía “ que los servidores administrativos (...) <u>que no sean del Sector Salud que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Escales N° 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM”, sin embargo, dicha confusión fue debidamente aclarada con la STC N° 02288-2007-PC/TC, que en su fundamento 8 ha precisado que no les corresponde la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a los servidores administrativos siempre y cuando se encuentren en la Escala N°10. Agregando dicha sentencia que “Que en caso de los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares que no se encuentran en la Escala N° 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 (cursiva y negrita son agregadas).-----</p> <p>9.8. De lo dicho anteriormente de los antecedentes del caso de autos se tiene lo siguiente: 1) Que, de los instrumentales que obran en el considerando sexto de la presente resolución, se aprecia que la recurrente como conyugue supérstite y pensionista sobreviviente por viudez de su causante (RRP fallecido el 04 de junio de 2011) viene percibiendo la bonificación establecida en el D.S. N° 019-94-PCM, bonificación que estuvo percibiendo el causante en vida cuando ostentaba el cargo de TECNICO ESPECIALIZADO LABORALISTA en la DIRESA; asimismo, se aprecia que el causante de la conyugue supérstite ceso voluntariamente el 01 de enero de 1995 en el cargo descrito, dándosele las gracias por sus servicios prestados al estado. Con los cuales se advierte que al causante le correspondía la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-9, toda vez que este cesó voluntariamente en el año 1995, más aún si</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el causante de la actora no se encontraba en el Escala N06, sino que estuvo ubicada en la Escala N° 08 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM encontrándose dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94 (expediente número 2616.2004-AC/TC del 27 de setiembre de 2005, que señala los lineamientos de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94).-----</p> <p>-----</p> <p>9.9. Luego de haberse compulsado todos los medios probatorios aportado al proceso, así como del análisis del caso concreto y de la valoración conjunta de los hechos expuestos y fundamentos legales se CONCLUYE: 1) Que, en primer lugar que la pretensión de la demandante (como viuda y conyugue supérstite de su causante), en el fondo está referida a que se le otorgue la bonificación especial establecida en el D.S 034-94 , en sustitución de la bonificación especial del D.S. N° 019-94-PCM y se le abone el pago por concepto de reintegro de la bonificación especial establecida en el D.U. 037-94 más los intereses legales con deducción de lo que vino percibiendo su causante en virtud al D.S. N° 019-94-PCM; 2) Que, en segundo lugar está acreditado que la recurrente como conyugue supérstite de su causante (RRP fallecido el 04 de junio 2011) pertenecía a la Escala 08, establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ende, se encuentra entre los servidores comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación en sustitución de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. En efecto, en los fundamentos de la sentencia N° 2616-2004-AC/TC, se indica que en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>virtud del D.U N° 037-94, <i>corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los <u>técnicos, es decir los comprendidos en la Escala 8;</u></i> 3) Que, se ha determinado que a la actora viuda supérstite de su causante se le está pagando la bonificación especial establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, como se aprecia de su boleta de pago que obra en autos, sin embargo, <u>ésta no le corresponde por cuanto su causante en vida estaba ubicada en la escala 08-Técnico, por ende le corresponde la bonificación que se especifica en el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;N; que asimismo cabe precisar que la fecha que debe tomarse en cuenta para el inicio del pago de los devengados a favor de la demandante como viuda supérstite del causante desde el 01 de julio del año 1994</u> hasta la fecha teniendo en cuenta el cargo que ocupaba su causante (esposo extinto), esto es de TECNICO ESPECIALIZADO LABORATORISTA II, <i>en sustitución de la bonificación otorgado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM previa deducción de lo percibido en aplicación de dicho Decreto Supremo de acuerdo al monto que le corresponde a un servidor de la Escala N° 08 del Anexo del citado Decreto de urgencia, con el consiguiente pago de los intereses legales.</i> La misma que se declare en ejecución de sentencia. En consecuencia, estando a los expuesto corresponde disponer que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, esto es, otorgue a favor de la demandante como viuda supérstite de su causante ,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bonificación Especial citada, conforme al monto que le corresponde a su causante, según el anexo del indicado dispositivo, en sustitución de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, con deducción de lo que venía percibiendo en aplicación del citado decreto supremo, que siendo ello así corresponde declarar:</p> <p><u>FUNDADA LA DEMANDA.</u>-----</p> <p><u>EXONERACION DE LOS GASTOS DEL PROCESO:</u>-----</p> <p><u>DECIMO.</u>- En cuanto a los gastos del proceso, conforme al artículo 50° del Texto Único Ordenad de la Ley 27584, “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos-----.--</p> <p>-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01-, del Distrito Judicial de Loreto, Iquitos 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p>identificada con Documento nacional de Identidad N°xxxxxxxxxxxxxxxxx, contra la Dirección Regional de Salud de Loreto sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO (Bonificación especial de la Bonificación establecido en el D.U N° 37-94 y pago de reintegro.</p> <p>2.- DECLARO EL SILENCIO ADMINSITRATIVO a favor de la actora. -----</p> <p>3.- ORDENO que la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE LORETO, cumpla con otorgar a favor de la demandante- viuda supérstite de su causante, la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en el monto que le correspondía al causante en vida según el cargo y nivel remunerativo que ostentaba esto es TECNICO ESPECIALIZADO LABORALISTA II (Escala 08-Técnico), en sustitución de la Bonificación por el Decreto Supremo N° 019-2004-PCM. Asimismo, ORDENO que se otorgue a la demandante el pago de los devengados y/o reintegros, correspondientes de acuerdo al anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94; esto es <u>desde el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro en adelante, hasta la fecha efectivo de su pago de acuerdo a su nivel remunerativo indicado</u> en situación de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM <u>previa deducción</u></p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											10
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p><i>de los percibido en aplicación de dicho Decreto Supremo con el consiguiente pago de los interés legales; que serán liquidados en ejecución sentencia.</i>-----</p> <p>4. PRECISESE que el cumplimiento de la presente sentencia alcanza a la Dirección Regional de Salud de Loreto GOREL, como titular del pliego presupuestal quienes deberán procede conforme al artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, dando cuenta de las acciones adoptadas en el plazo de quince días bajo apercibimiento de procederse conforme lo señala el numeral 41° del referido Texto Único Ordenado que regula el Proceso Contencioso Administrativo.-----</p> <p>5. NOTIFIQUESE con la sentencia a las partes procesales y al señor Fiscal Provincial en lo civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, consentido y ejecutoriado que fuera la presente causa, archívese definitivamente. Tómese razón y hágase saber.-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01-, del Distrito Judicial de Loreto, Iquitos 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO DIECISEIS</p> <p>Iquitos, 19 de junio del 2017</p> <p><u>I.- MATERIA APELADA.</u> –</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Resolución número Nueve – Sentencia de fecha 01 de abril de 2016, de fojas 99/112, que declara fundada la demanda interpuesta por ESHQ contra la Dirección Regional de Salud de Loreto; con lo demás que contiene. -----</p> <p><u>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.</u></p> <p>–</p> <p>La procuradora publica del gobierno regional de Loreto mediante su recurso impugnatorio de fojas 116/120, solicita que la recurrida sea revocada, declarándola infundada la pretensión de la actora. Fundamenta su apelación en lo siguiente: -----</p> <p>-----</p> <p>1.- La resolución recurrida se encuentra emitida con errores, toda vez que los que perciben la bonificación</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10	

	<p>otorgada por el decreto legislativo N° 019-94, no reciben la bonificación solicitada, lo cual está dispuesta en propia norma. -----</p> <p>2.- El A-quo se extralimita y excede lo establecido por el propio lineamiento fijados por el poder judicial, pues le causa un perjuicio económico irreparable para la entidad demandada. -----</p> <p>3.- El juzgador no ha señalado los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su apartamiento de los precedentes vinculantes, contraviniendo lo establecido en el artículo VII del código procesal constitucional, de aplicación supletoria en el presente caso. -----</p> <p>4.- El A-quo no ha tenido en cuenta que el demandante pertenece a la escala 8, por lo cual no corresponde el beneficio que demanda. -----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01-, del Distrito Judicial de Loreto, Iquitos 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>Estado, se les estableció una escala diferenciada”. En similar sentido, en el fundamento 13 de la indicada sentencia el supremo tribunal señalo que “...En el caso de los servidores administrativo del sector educación, así como de otros sectores que no sean sector salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnico y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del decreto supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del decreto de urgencia N° 037—94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el decreto de urgencia N° 037-94 (cursiva nuestra). ----- ----- 2.- Ahora bien, en nuestro sistema jurídico los precedentes vinculantes tienen efecto normativo, lo cual significa que los jueces no pueden resolver apartándose de aquellos sin infringir el artículo VII del título preliminar del código procesal constitucional. No obstante, el colegiado no puede ignorar que en la sentencia emitida en el expediente N° 02288-2007-PC/TC la primera sala del tribunal constitucional conformada por los magistrados Landa, Beaumont y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si</p>					X					20

<p>Eto Cruz realizo por primera vez una interpretación distinta de su propio precedente vinculante, precisando que "... El precedente consistente en que a los servidores administrativo del sector salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el decreto de urgencia N° 037-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la escala N° 10 (...) pues en caso de que los servidores administrativos del sector salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la escala N° 10, les corresponderá percibir la bonificación especial otorgada por el decreto de urgencia N° 037- 94" la primera sala del tribunal constitucional reafirmo este criterio en posteriores resoluciones, tales como la recaída en el expediente N° 06202-2008-PC/TC con fecha 21 de octubre de 2009.</p> <p>3.- Si bien hasta esa fecha se trataba_solo de resoluciones expedidas por una de las salas del tribunal constitucional, posteriormente el propio tribunal reitero la nueva línea interpretativa en los expedientes 02288- 2007, 02368- 2008, 02981-2010 , 03514-2010-PC/TC, entre otros; consolidando así una doctrina jurisprudencial interpretativa del precedente anotado, por la cual los trabajadores administrativo del sector salud que no estuvieran escalafonados tienen el derecho a percibir la bonificación fijada por el derecho de la urgencia N° 037-</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>94. -----</p> <p>4.- En consonancia con lo expresado, debe tenerse en cuenta que: ----</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tribunal constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (artículo 1° de su ley orgánica aprobada mediante ley N° 28301). - - Los jueces deben aplicar los precedentes vinculantes de acuerdo a su propio tenor y conforme a la interpretación de los mismo que resulte de las resoluciones dictadas por el tribunal constitucional, en una lectura concordada de los artículos VI y VII del título preliminar del código procesal constitucional. Esto importa que a la fecha deba respectarse la doctrina jurisprudencial del tribunal constitucional sobre su propio precedente. ----- - La interpretación en mención es adecuada por cuanto el decreto de urgencia N° 037-94 (cuyo beneficio reclama la demandante) únicamente excluyo de sus alcances a los servidores del sector salud comprendidos en la escala remunerativa N° 10, esto es los escalafonados del sector salud, empero no excluyo a los trabajadores administrativos ubicados -categorizados- en las escalas remunerativas N° 8 y 9 es decir, los técnicos auxiliares que prestaban sus servicios en el ministerio de salud y sus instituciones públicas descentralizadas. Cabe resaltar que en el precedente vinculante no se realizó 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expresamente este distinguo, dando a entender inicialmente que todos los trabajadores del sector salud se encontraban escalafonados lo cual es importante porque en el precedente se sostiene que la razón de la inaplicación del beneficio del decreto de urgencia N° 037-94 es el supuesto carácter escalafonado de los servidores del sector salud, sin tener en cuenta que realmente, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 107-87-PCM y conforme al artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 470-87-INAP-J se permitió que el personal técnico o auxiliar escalafonado administrativo del Sector Salud pudiera ser incluido, previa solicitud en las escalas de haberes de los técnicos y auxiliares categorizados de dicho Decreto Supremo (Escala 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), quedando excluidos de los demás de los demás beneficiados otorgados a los escalafonados en el Decreto Supremo N° 059-84-SA. Es decir, no es exacto que todos los servidores del sector Salud se encuentran escalafonados, por ello, las restricciones de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 solo puede comprender a los escalafonados pues dichos trabajadores tienen beneficios especiales que no son aplicables a los servidores del sector Salud que se encuentran en las escalas remunerativas 8 y 9 (no escalafonados).-----</p> <p>5.- A mayor abundamiento la corte Suprema de justicia de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>República mediante Resolución Administrativa N° 283-201-P-PJ de fecha 26 de julio de 2011- Circular sobre los Procesos Contenciosos Administrativos referidos al Decreto de Urgencia N° 037-94. Ha puesto en conocimiento de los órganos jurisdiccionales las decisiones recientes expedidas por las Salas Constitucionales y Sociales que reafirman el criterio antes resumido, precisando que: “(..) <i>la exclusión para la percepción de la bonificación prevista por el Decreto de urgencia N° 037-94 establecida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC sólo es aplicable a aquellos trabajadores del Sector Salud que aún mantienen su categoría de escalafonados y se encuentran en la escala 10, más no a aquellos que dejaron de ser escalafonados y que se adecuaron a los grupos ocupacionales de profesionales, Técnicos y Auxiliares ubicados en la escala 07.08 y 09 del Decreto Supremos N051-91-PCM</i>” por todas; fundamento décimo tercero de la casación N° 513-2009-Lima de fecha 18 de marzo de 2011.‘-----</p> <p>6.- De autos fluye que la demanda, conforme al considerando 9.8 de la sentencia, es nombrada en el Sector Salud en el cargo de Técnico Especializado Laboratorio de la Dirección Regional de Salud de Loreto, así también se corrobora de la boleta de pago que se anexa a la demanda corriente a fojas 16, siendo incuestionable este extremo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que la demandante se encuentra inmersa y comprendida en el marco legal del Decreto de Urgencia 037-94.----</p> <p>7.- Sin perjuicio de lo anterior, el Juez deberá tener en cuenta que tratándose de obligaciones de pago de sumas de dinero a cargo del Estado, su ejecución debe sujetarse a lo normado en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-TUO de la ley N° 27584, norma que en el caso específico de la Bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 114-2010-EF, y la Disposición Complementaria y Final de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal que corresponda, y demás normas complementarias.-----</p> <p>8.- Por último, el marco legal precitado impone parámetros que el Colegiado debe observar al confirmar el fallo del Juez de primera instancia, ya que si bien el <i>petitum gravita</i> sobre pago de bonificación especial otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 la <i>causa petendi</i> implica necesariamente un incremento o nivelación pensión que como se ha expuesto, actualmente se encuentra prohibida, ya que si bien la norma en comento solo se limita a señalar el otorgamiento de la bonificación especial, una interpretación sistemática de dicho dispositivo permite inferir que la misma sólo es aplicable a trabajadores en actividad, por lo que pretender el pago de un reintegro por una disparidad, omisión o error pasado, en aplicación de las reglas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precitadas, sería imposible, más que todo por razones de interés social que no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional . Siendo ello así este Colegiado entiende que lo solicitado por la demandante si resulta amparable, sin embargo, esto sólo podrá hacerse efectivo hasta la fecha en que la Ley de la Reforma Constitucional empezó a ser parte de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial 'El Peruano', esto es el 18 de noviembre del 2004. Por lo que el pago de la bonificación Especial otorgada por el Decreto de urgencia N° 037-94, deberá hacerse efectivo desde la fecha de entrada en vigencia de la norma en sí, hasta el 18 de noviembre del 2004. -----</p> <p>9.- De lo expuesto, en los considerandos precedentes, la sentencia venida en grado encuentra sustentada en la ley y Derecho, teniendo en cuenta los</p> <p>Precedentes vinculantes, descartándose cualquier error o vicio que cause perjuicio a la demanda para pretender la revocatoria de la misma; en ese sentido, la sentencia impugnada debe ser confirmada. Precizando que la entidad demandada ejecutara la sentencia con sujeción en el considerando 8. Precedente, quien, además, deberá encargarse de la liquidación de lo interese y devengados. -----</p> <p>-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de silencio Administrativo Negativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto, Iquitos 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -21]	[22-26]	[27-30]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					30		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20						[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]	Baja
									X							[1 - 2]	Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[17 - 20]							Muy alta	
									X							[13 - 16]	Alta
							X		[9- 12]	Mediana							
									[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01-, del Distrito Judicial de Loreto, Iquitos 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación Silencio Administrativo Negativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00420-2014-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

	resolutiva	congruencia						9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01-, del Distrito Judicial de Loreto, Iquitos 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación al Silencio Administrativo Negativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00420-2014-1903-JR-LA-01, DEL DISRITO Judicial De Loreto, quitos 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de Silencio Administrativo de separación de hecho y otros, en el expediente N° 00420-2014-1903-JR-LA-01, perteneciente al distrito judicial de Loreto, ambos fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especial Laboral de Maynas de la ciudad de Iquitos, del distrito judicial de Loreto (cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, sí se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la pretensión de la parte demanda se basó en el reconocimiento de un bono especial respecto al D.S. 037-94-PCM, para lo cual tuvo que recurrir al Proceso Contencioso Administrativo ante órgano jurisdiccional competente.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue debidamente fundamentado por parte del juzgador al considerar sobre todo el principio de legalidad y supremacía de las normas, fallando a favor de la demandante y haciendo valer el derecho lesionado por la demandada. En este caso se tuteló los derechos del administrado contra la falta de la administración pública.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada.

Estos hallazgos, revelan congruencia en el desarrollo del proceso y la sentencia de primera instancia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especial laboral del Maynas, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que las partes cumplieron con adecuarse a los parámetros del proceso.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte Considerativa cumple con los parámetros arriba descritos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que: la Sentencia cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Impugnación del Silencio Administrativo, en el expediente N°0420-2014-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto de la ciudad de Iquitos, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Laboral Transitorio de Maynas, donde se resolvió:
Declarar funda la demanda contra la Dirección Regional de Salud de Loreto sobre Acción Contenciosa Administrativa y obliga a la demandada al pago de Bonificación especial de la Bonificación establecido en el D.U N° 37-94 y pago de reintegro, y declaró el Silencio **Administrativo a favor de la accionante.**; esto es *desde el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro en adelante, hasta la fecha efectivo de su pago de acuerdo a su nivel remunerativo indicado* en situación de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM *previa deducción de los percibido en aplicación de dicho Decreto Supremo con el consiguiente pago de los interés legales; que serán liquidados en ejecución sentencia.*

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy

alta (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado de la Sala Civil Especializada del Distrito Judicial de Loreto, donde se resolvió:

Por los fundamentos expuestos, la Sala civil de Loreto **CONFIRMÓ** la Resolución número nueve- Sentencia de fecha 01 de abril de 2016, de fojas 99/112 que declara fundada la demanda interpuesta por E.Sh.Q. contra la DIRESA-L, con lo demás que

contiene. PRECISANDO que el pago deberá hacerse efectivo hasta el 18 de noviembre de 2004. Conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución. Siendo ponente el señor Juez (Expediente N°043-2014-1904-JA-L).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abel Lluch, X.** (s. f.). *Valoración de los medios de prueba en el proceso civil*. Recuperado de <http://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>
- Agudelo Ramírez, M.** (2007). Jurisdicción. [Versión electrónica]. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. (Núm. 19) Recuperado de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Aguila Grado, G.** (2015). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (3ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima
- Aguilar Llanos, B.** (2010). *La familia en el Código Civil peruano*. (2ª reimpresión). Lima: Ediciones legales
- Ángel Escobar, J. & Vallejo Montoya, N.** (2013). *La Motivación de la Sentencia*. (Monografía para optar por el título de Abogado). Universidad EAFIT. Medellín - Colombia. Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Artiga Alfaro, F. E.** (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador*. (Tesina para obtener el título de Master judicial). Universidad de El Salvador. El Salvador. Recuperado de <http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>
- Atienza, M.** (2008). *Diccionario de términos jurídicos*. Tomo I y II. Lima-Perú. Editores: Importadores SA.

Azula Camacho, J. (2010). *Manual de derecho procesal. Teoría general del proceso*. Tomo I. (10° edición). Bogotá-Colombia: Editorial Temis S.A.

Bandrés Sánchez-Cruzat, J. M. (2007). *Los estándares de calidad de la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos: El derecho al proceso equitativo y el plazo razonable de resolución*. Recuperado de http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/estandares_de_calidad.pdf

Bedolla Rocio, R. & Robles Rangel, P. E. (s.f.). *Teoría general del proceso*. Recuperado de <http://www.escatop.ipn.mx/Documents/2017/GENERAL-PROCESO.pdf>

Berizonce, R. O. (s. f.). *La administración de justicia en Argentina*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/5.pdf>

Bonet Navarro, J. (s. f.). *Valoración de la prueba*. Recuperado de <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro179/lib179-4.pdf>

Briseño Sierra, H. (1995). *Derecho procesal*. (2ed). Mexico.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial Rodhas.

Cajas, W. (2011). *Código Civil* (17ava ed.). Lima, Perú: Editorial Rodhas

Campana, M. (2003). *Derecho y obligación alimentaria*. Segunda edición. Lima, Perú: Jurista Editores.

Cárdenas Ticona, J. A. (2008, 10 de enero). *Actos procesales y sentencias*. Recuperado de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chunga Chávez, C. (2003). *Alimentos*. En *Código Civil Comentado*. Tomo III. (Primera edición). Lima-Perú: Gaceta Jurídica

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colombo, J. (1997), *Acción Procesal*, Recuperado de: <http://books.google.com.pe/books?id=L48Wpj8aWQ4C&pg=PA167&dq=ACCION+PROCESAL&hl=es419&sa=X&ei=f8TsU8C0PPDJsQSZ94KIDQ&ved=0CBkQ6AEwAA#v=onepage&q=ACCION%20PROCESAL&f=false>

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Devis Echandía, H. (1985). *Teoría General del Proceso*. T.II Ed. Universidad, Bs. As.

Diario Correo (16 de noviembre del 2016). *Según Abogados de Nasca “Administración de justicia es deficiente”*. Recuperado de <https://diariocorreo.pe/edicion/ica/segun-abogados-de-nasca-administracion-de-justicia-es-deficiente-711660/>

Diccionario de la Lengua Española. (s.f.). *Real Academia Española* [en línea]. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=QcpSlwx>

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Inherente* [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.). *Rango.* [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

El Peruano. (2016, 30 de junio). *Casación N° 290-2014.* Lima. F. 5to. p. 78646.

Fairén Guillén, V. (s. f.). *Teoría General del Derecho Procesal.* Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/6.pdf>

Garzón Valdés, E. (1996). *El derecho y la justicia.* Madrid: Trotta.

Gómez Lara, C. (2000). *La teoría general del proceso y sus conceptos generales.* Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2401/30.pdf>

Gutiérrez Pérez, B. (2006). *Principios y teoría general del proceso.* Recuperado de <http://stjtam.gob.mx/Cursos/libros/0000124.pdf>

Hinostroza Mínguez, A. (1997). *Derecho de Familia.* Lima-Perú: Editorial Fecat.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

- Lampadia.** (2015). *El gran reto del Poder Judicial y el Ministerio Público. Lucha contra la corrupción.* Recuperado de <http://www.lampadia.com/analisis/politica/lucha-contra-la-corrupcion/>
- Ledesma, M.** (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo II. Gaceta Jurídica. Primera ed. Lima: Editorial El Búho
- Ling Santos.** (2013, 19 de setiembre). *En qué casos la demanda de alimentos se tramita en proceso sumarísimo o en proceso único.* Recuperado de <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2013/09/demandaalimentosprocesounicooprocesosumarisimo.html>
- Llauri Robles, B. M.** (2016, 20 de julio). *Actualización de la prestación alimentaria.* Recuperado de <http://leyenderecho.com/2016/07/20/actualizacion-de-la-prestacion-alimentaria/>
- Muñoz, D.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central* Chimbote –ULADECH Católica.
- Ossorio M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Buenos Aires, Argentina: Heliasta
- Parra Benítez, J.** (1997). *Manual de Derecho Civil.* (Tercera edición). Santa Fe de Bogotá-Colombia: Editorial Temis S.A.
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>
- Peralta, K.** (2011, 03 de noviembre). *El requisito de admisibilidad de no tener deuda alimentaria, regulado por la Ley N° 29486 y la contravención del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de reducción de alimentos.*

Recuperado de <http://karlosperalta.blogspot.pe/2011/11/articulo.html>

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Quiroga León, A. (s. f.). *La administración de justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

Ramos, J. (2013,03 de marzo). *Los medios impugnatorios* [web log post]. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-mediosimpugnatorios.htm>

Roca Y Trias, E. y otros. (1997). *Derecho de Familia*. (Tercera Edición). Valencia-España: Editorial Tirant lo Blanch.

Rumoroso, J. A. (s.f.). *Las Sentencias*. Recuperado de <http://www.tfja.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

Salinas Siccha, R. (2015, 12 de junio). *Valoración de la prueba*. Recuperado de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracion-prueba.pdf

Sagástegui, U. P. (2003) *Exegesis y sistemática del código procesal civil*, volumen I [en línea] Recuperado en: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista021/debido%20proceso%20civil.pdf>

Sánchez, N. C. (2013). *La crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>

- Seoane Spielgeberg, J. L.** (2007). *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones*. (2ª ed). Ed. Aranzadi, Navarra.
- Tarigo, E.** (1998). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. t. II, (2ª ed.). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos (traducción Jordi Ferrer Beltrán)*. Madrid: Ed. Trotta.
- Taruffo, M.** (2008). *La prueba, artículos y conferencias*. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Ticona Postigo, V.** (s.f). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. [Versión electrónica]. *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf
- Zambrano Pasquel, A.** (2014). *El principio de congruencia y el principio iura novit curia*. Recuperado de http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dp-principio_congruencia_iura.pdf

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la</i></p>	

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>

			<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2

Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub		X				[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión: ...	dimensión						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

								[1 - 4]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				30	
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción contenciosa por silencio administrativo negativo, contenido en el expediente N° 00420-2014-0-1903-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado de trabajo Transitorio de Maynas y en segunda instancia la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Loreto.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Iquitos, 10 de abril de 2018.

Daniel Abraham Arriola Apuela

DNI N° 05715228

ANEXO 4

Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas

EXP. N° : 00420-2014-1903-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINSTRATIVA
JUEZ : LUIS SALGADO DIAZ
ESPECIALISTA : DINO ZAMORA PEZO
DEMANDADO : XXX
DEMANDANTE : XXX.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Iquitos, 01 de abril de 2016.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: -----

-

LA DEMANDA: A fojas nueve a doce subsanado a fojas dieciseises a fojas diecisiete, doña E.SH.Q, con documento nacional de identidad N° xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, interpone **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO** contra la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE LORETO**, con emplazamiento del procurador Público del Gobierno Regional, con el objeto que se declare el: 1) SILENCIO ADMINSTRATIVO NEGATIVO; y 2) cumpla con pagarle el D.U. N° 037-94 desde julio de 1984 hasta la fecha en que se le incluya en boletas de pago y planillas, haciendo extensivos el pago de los intereses legales-----

FUNDAMENTO DE HECHO DE SU DEMANDA: a) La recurrente en calidad de sobrevivencia por viudez ha acudido con el escrito de fecha 06 de agosto 2014 a la entidad a efectos de que cumple con el pago del derecho del D.U 037-94, más sus respectivos interés legales, habiendo tenido respuesta mediante carta N° 0130-2014-GRL-DRSL/30.06, de fecha 20 de agosto de 2014 en la cual señala que el titular del derecho se encuentra en la escala 6 profesionales de la salud cuando en realidad ROGER ROJAS PINEDO se encuentra en la escala 8 como técnico especialista en laboratorio II conforme a la boleta de pago y D.S. N° 051-91-PCM. ante este hecho es incongruente expresado por la demandada; b) En vista que la demandada no ha expedido la resolución que acepta o rechaza su petitorio dentro del plazo de 30 días hábiles, es que con fecha 26 de agosto del 2014, ha solicitado el silencio administrativo e impugnando negativa ficta pero nuevamente la demandada vuelve a mandar una carta N° 0169-2014-GRL-DRSL/03.06, con fecha 25 de setiembre del 2014, en donde

piden que haga llegar la constancia de habilitación, ante este hecho es que con fecha 18 de setiembre del 2014 pidió se declare el silencio administrativo negativo e impugnando la negativa ficta, dando por agotado la vía administrativa y planteando su demanda.-----

FUNDAMENTO DE SU DERECHO DE DEMANDA: El artículo 4º inciso 2) de la ley N° 27584- Ley del proceso Contencioso Administrativo; artículo IV numeral 1) inciso 1.1.,1.2., artículo 188.5 de la Ley de Procedimientos Administrativo General.-----

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE LORETO: Mediante escrito de fojas 40/60, el procurador Público regional de Loreto, se apersona al proceso en representación de la Dirección Regional de Salud de Loreto y Gobierno Regional de Loreto, absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todo sus extremos, solicitando que la misma sea declarada improcedente y/o infundada, en todo sus extremos, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone:-----

- **FUNDAMENTOS DE HECHO:** a) La demandante no ha tenido en cuenta que, si bien nuestro sistema jurídica admite dos teorías; la del “Derecho adquirido”, y la de los “Hechos cumplidos”. La primera de ellas da mayor incidencia en materia laboral, ha sido recientemente abandonada por nuestro legislador nacional al modifica la primera disposición final de nuestra constitución. Y la segunda, regula inicialmente en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. En virtud esta teoría, la Ley se aplica a las consecuencias de la relaciones y situación jurídica existentes, no tiene fuerzas ni efectos retroactivas, salvo las excepciones previstas en la constitución del Estado; por cuanto la Ley N° 29702 “Ley que dispone el pago de la Bonificación dispuesta por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. “Fue publica el 18 de mayo del 2011”, ello implicó que la petición que realiza la demandante no se puede otorgar con efectos retroactivos, de tales efectos se hace mención al expediente N° 0004-2011-0-2208-SP-LA-01, materia de proceso contencioso administrativo, de la demandante S.F.Q, contra la R.S.A.A de la Corte Superior de Justicia de San Martín Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto; b) La bonificación solicitada por la demandante es descabellado en razón que la actora viene percibiendo al amparo D.S. N° 019-94-PCM, en tal sentido es claro y preciso lo que está establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, que, en su artículo 7mo. Inciso d) dice: no están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumento por disposición de los Decretos Supremos N° 019-94-PCM,

46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 556; **c)** cabe mencionar que, la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordar con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo Decreto de Urgencia, en ese sentido cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94, otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales ,técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de base de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas- escala prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que determina que el nivel remunerativo de la demandante se encuentra ubicado en la escala N° 05 del Decreto Supremo referido en tal sentido integra a los escalafonados administrativos del sector salud; **d)** con los demás fundamento de hecho contiene la contestación de demanda.-----

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** Artículo 442° del Código Procesal Civil, artículo V numeral 2.7. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 110-2001-EF; el artículo 163°,167° Y 169° DEL Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.-----

ACTIVIDAD PROCESAL: Mediante resolución número dos fojas dieciocho se admite a trámite la demanda en la vía del Procedimiento Especial, por resolución número cinco de fojas 74/75, se tiene por contestada la demanda por la Procuraduría Pública , se declara saneado el Proceso se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena remitir los autos a la fiscalía Provincial a efectos que el representante del Ministerio Público proceda a emitir su dictamen civil correspondiente , el mismo que obra a fojas 81/86 por resolución número seis de fojas 87, se comunica a las partes que la presente causa se encuentra en estado para dictar sentencia; mediante resolución número ocho de fojas 97, se ordena poner los autos a despacho para sentenciar; lo que se procedió en este acto ello en la fecha por ser su estado.---

PARTE CONSIDERATIVA: -----

-

II.- CONSIDERANDO: -----

-

DEL ACCESO A LA TUTELA JURISIDCCIONAL

PRIMERO. - La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados, siendo su objeto de esta acción, la impugnación de las actuaciones administrativas (Artículos 1º y 5º de la ley 27584). De acuerdo al artículo 54º de la Ley 27854, se puede demandar con el objeto de que la administración realice una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato legal o por así disponerlo acto administrativo firme, considerando que, en tal caso, no se persigue que las leyes sean interpretadas de cierta manera, sino que, para el órgano jurisdiccional pueda ordenar el cumplimiento de una norma legal o de un acto administrativo, debe entenderse únicamente el hecho de que la administración se rehúsa a ejecutar una determinada prestación a favor del administrado legal o infra legalmente establecida.-----

PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

TERCERO. - Se declara el: **1) SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO; y 2) cumpla con pagarle el D.U. N° 037-94 desde julio de 1994 hasta la fecha** en que se incluya en boletas de pago y planillas, haciendo extensivos el pago de los intereses legales.--

PUNTO MATERIA DE CONTROVERSIA: -----

CUARTO.- Mediante resolución número cinco de fojas 74/75 se fijaron como puntos materia de controversia los siguientes: -----

4.1. Determinar si corresponde o no declarar el Silencio Administrativo Negativo y ordenar a la autoridad administrativa demandada cumpla con cancelar el D.U. N° 037-94, desde julio de 1994 hasta la fecha en que se incluya en la boleta de pago y planillas, más el pago de los intereses legales. -----

NORMATIVIDAD APLICABLE.-----

--

QUINTO.- A efecto de emitir un adecuado pronunciamiento sobre la pretensión se debe tener presente la normatividad aplicada al caso concreto, así tenemos:-----

5.1. Es indispensable citar el Decreto Supremos N° 019-94, que señala en su **artículo 1º:** **“Otórguese a partir del 01 de abril de 1994 a los profesionales de la salud y educación, de las Instituciones Públicas y Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de obras de Asistencia Social y de los programas de salud Y EDUCACIÓN DE LOS Gobiernos Regionales, una bonificación personal especial.**-----

5.2. El artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece: “Otórguese a partir del 01 de julio del año 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1. Profesionales Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-PCM, que desempeñen en cargos directivos o jefaturales”.-----

5.3. al respecto, el **Tribunal Constitucional** ha ido estableciendo criterios en torno al pago de **Bonificación Especial** que otorga el **Decreto de Urgencia N° 037-94**, siendo que su actual interpretación responde a una interposición más favorable al trabajador, ya que considera que debido a que los montos de la bonificación del **Decreto de Urgencia N° 037-94**, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos **incluyéndose a aquellos que venían percibiendo del Decreto Supremos N° 019-94-PCM, disponiéndose para tal efecto que se proceda a descontar el otorgado en aplicación de dicha norma**, este último criterio está sentada en STC N.º 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS.-----

JURISPRUDENCIA VINCULANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. -----

SEXTO. - Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, recaído en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, con carácter vinculante, **ha establecido los lineamientos de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.** En efecto, en los fundamentos diez y trece de esta sentencia, el supremo interprete del ordenamiento jurídico, adopta los siguientes criterios de interpretación: En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) que se encuentran en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala 1; **b)** que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la escala 7; c) que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir los comprendidos en la escala 8; **d)** que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría ocupacional de los auxiliares, es decir los comprendidos en la escala 9; **e)** que ocupen el nivel remunerativo en la escala 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturas del nivel F-3 a F8, según anexo del Decreto de urgencia N° 037-94.-----

ANTECEDENTES DEL CASO DE AUTOS: -----

SEPTIMO.- De la revisión de los actuados en el presente proceso, se observa los siguientes medios probatorios que se detalla a continuación: -----

- 6.1.** A fojas 03 de autos repetido a fojas 28, obra la solicitud de la recurrente de fecha 06 de agosto 2014, solicitando el cumplimiento de pago de los derechos provenientes del Decreto de urgencia N° 037-94-PCM, incluido los intereses legales.-----
- 6.2. A** fojas 04 de autos, obra la carta N° 0130-2014-GRL-DRSL/30.06. de fecha 20 de agosto de 2014 emitido por DIRESA, dirigido a la recurrente dando respuesta a su solicitud de fecha 06 de agosto 2014.-----
- 6.3.** A fojas 05 de autos, obra la solicitud del silencio administrativo e impugnando la negación ficta, solicitada por la recurrente contra la N° 0130-2014-GRL-DRSL/30.06.-----
- 6.4. A** fojas 06 de autos, obra la carta 0169-2014-GRL-DRSL/30.06, de fecha 25 de setiembre emitido por la DIRESA-GOREL; dirigido a la recurrente dando respuesta a su escrito de silencio negativo e impugnación ficta.
- 6.5. A** fojas 07 de autos, obra el escrito de la recurrente dirigido a la DIRESA-GOREL.--
- 6.6.** A fojas 08 de autos, obra el acta de Protocolización de la solicitud de Sucesión Intestada- Rubro declaratoria de herederos, en la cual se declara como herederos universales del causante RRP , a su conyugue supérstite E.SH.Q y a sus hijos ES y RRSB con la anotación de la inscripción en la partida N° 110437, asiento A00001 de la SUNARP.-----
- 6.7.** A fojas 16 de autos, obra la boleta de pago correspondiente al mes de julio 2014, de los cuales se observa que la recurrente conyugue supérstite en su condición de pensionista de SOB.VIU, percibe la Bonificación Especial del D.S. N° 19-94-PCM que percibía el causante en vida en su condición de técnico Especializado en laboratorio II.-----
- 6.8.** A fojas 30 de autos, obra la partida de matrimonio de la recurrente y de su causante que en vida fue RRP y a fojas 31 de autos, obra la inscripción de sucesión intestada del causante RRP fallecido el 04 de junio de 2011. Solicitado por su conyugue supérstite dona E.SH.Q. con N° de partida N° 11043077, asiento A00001 de la SUNARP.-----
- 6.9.** A fojas 33 de autos, obra la Resolución Ministerial N° 1822-73/SA/P, de fecha, que resuelve regularizar a partir del 1° de enero de 1973 los nombramientos para el personal del Sub-Programa 23554-01, Administración Regional- El operativo de Salud de las Áreas Hospitalarias N° 1 Iquitos N° 2 Yurimaguas; en el caso de la recurrente de su causante, en el cargo Auxiliar de laboratorio, Grado VIII y Sub Grado 5, -----
-
- 6.10.** a fojas 34 y 35 de autos, obra la Resolución Directoral N° 006-95/4P/ULC, de fecha 16 de enero de 1995; que resuelve aceptar la renuncia voluntaria del causante de la demandante RRP, a partir del 01 de enero de 1995. Técnico Especializado en Laboratorio II (...), reconocer 30 años 01 mes y 15 días de labores prestados al estado.-----
-

6.11. A fojas 36 y 37 de autos, obra la Resolución Administrativa N° 00422-2011-GRL-DRSL/30.05.01, de fecha 04 de noviembre 2011, se declara procedente la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente por viudez, formulada por la demandante como conyugue supérstite de su causante y se le otorga a partir del 04 de junio 2011 pensión de sobreviviente por viudez a favor de ella de 61 años de edad (...).-----

6.12. A fojas 53 de autos, se remite el Expediente Administrativo del causante y de la actora como conyugue supérstite, obrando las mismas instrumentales indicadas anteriormente.

DERECHO DE LA CARGA PROBATORIA

OCTAVO. - Del mismo modo, se de tener en cuenta lo normado en el artículo 196° del Código procesal Civil, “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal en contrario”. Al respecto se debe señalar que el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: 1) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo excepciones legales; 2) el derecho a que se admitan las pruebas pertinente ofrecidas en la oportunidad de ley; 3) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; 4) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y 5) el derecho a una valoración conjunta y razonada y conjunta de las pruebas actuadas, esto es , conforme a la regla de la sana crítica. Como se advierte, el derecho de pruebas no solo comprende derechos sobre la propia prueba sino además contra la prueba de la otra parte y aún la actuada de oficio y asimismo el derecho de obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba y conforme lo prevé el artículo 197°del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos para que así pueda fundamentar sus decisiones con suficiencia; asimismo, todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión y teniendo en consideración que las sentencias tiene como base la apreciación de las pruebas aportadas por las partes.-

ANALISIS Y VALORACIONES DEL CASO DE AUTOS.-----

NOVENO.- De la revisión y análisis de los presentes actuados, el juzgado considera que debe declararse *fundada la demanda* en mérito a las consideraciones legales y de hecho que se expone.-----

9.1. Por escrito de fecha 05 de noviembre del 2014 (fojas 09-12 de autos) E.SH.Q, interpone **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LORETO**, con emplazamiento del procurador Público del Gobierno Regional de Loreto, con el objeto que se declare el: 1) SILENCIO ADMINSITRATIVO NEGATIVO; 2) cumpla con pagarlo el D.U. N° 037-94 desde julio de 1994 hasta la fecha en que se le incluya en boletas de pagos y planillas, haciendo extensivo el **pago de los intereses legales**.-----

9.2. De lo indicado precedentemente, cabe señalar que el Supremo Gobierno expidió el 11 de julio de 1994 el **Decreto de Urgencia 037-94 al ver conveniente el otorgamiento de una bonificación especial con la finalidad de elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos poblacionales Profesional Técnico y Auxiliar y a los Funcionario y Directivos**, de acuerdo a las posibilidades fiscales dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, fijando en la citada norma, los requisitos para su percepción.-----

9.3. el artículo 2 del citado Decreto de Urgencia norma lo siguiente: *“Otórguese a partir del 1° de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2. F-1. Profesionales, **Técnicos** y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.*-----

9.4. Asimismo el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, establece los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Única de Remuneraciones y Bonificaciones dispuesto por el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú en concordancia con las reales posibilidades fiscales, **establecen que la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores se regirán por las escalas niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según las escalas siguientes: Escala 01; Funcionarios y Directivos; Escala 02: Magistrados del Poder Judicial; Escala 03: Diplomáticos; Escala 04: Docentes Universitarios; Escala 05: Profesorado; Escala 06: Profesionales de la Salud; Escala 07: Profesionales; Escala 08: Técnicos; Escala 09: Auxiliares, Escala 10: Escalafonados, Administrativos del sector Salud; Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM (Superintendentes, Jefes de Instituciones Públicas Descentralizadas, Directores, Alcaldes,**

Prefectos, entre otros).-----

9.5 En dicho contexto queda claro que la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 no es aplicable ubicados en los niveles F-2 y F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares y al personal comprendidos en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos y jefaturales, pues de la propia norma se desprende que serán beneficiarios los servidores activos y cesantes que sean de la Administración Pública, que se encuentren inmersos en alguna de las escalas (niveles y categorías) previstas en el anexo del mismo decreto de urgencia, que no hayan recibido aumentos por otros dispositivos legales señaladas expresamente y que perciban escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por Conade o Conafi.-----

9.6. De todo lo expuesto anteriormente, es menester precisar que, el Tribunal Constitucional, Supremos Intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el **expediente número 2616-2004-AC-TC del 12 de setiembre de 2005**, ha establecido los lineamientos de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, correspondiéndole dicha bonificación a los servidores públicos: **a)** que se encuentren en los **niveles remunerativos F-1 y F-2** de la Escala N° 1; **b)** Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7, **c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8;** **d)** Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9; **e)** Que ocupen cargos el nivel remunerativo en la Escala N° 11 siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del Nivel F-3 o F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94, **no encontrándose comprendidos en el ámbito de aplicación del citado decreto de urgencia, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas que son de los ubicados en la Escala N° 2; Magistrados del Poder Judicial; escala N° 3: Diplomáticos; Escala 04: Docente Universitarios; Escala 05: Profesorado; Escala 06: Profesionales de la salud y Escala 10: Escalafonados Administrativos del Sector Salud.**-----

9.7 También cabe precisar que al Tribunal Constitucional en la STC N° 02288-2007-PC/TC de fecha 27 de noviembre del 2007 ha precisado y definido la situación de los servidores administrativos del Sector Salud que se encuentren ubicados en la Escala 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, es decir los técnicos y auxiliares toda vez que existía confusión con la dación de la STC 2616-2004-TC/AC, ya que en su fundamento¹³ establecía “ que los servidores administrativos (...) **que no sean del Sector Salud que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N° 8 y 9 del Decreto**

Supremo 051-91-PCM”, sin embargo, dicha confusión fue debidamente aclarada con la STC N° 02288-2007-PC/TC, que en su fundamento 8 ha precisado que **no les corresponde la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a los servidores administrativos siempre y cuando se encuentren en la Escala N°10**. Agregando dicha sentencia que **“Que en caso de los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares que no se encuentran en la Escala N° 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94** (cursiva y negrita son agregadas).-----

9.8. De lo dicho anteriormente de los antecedentes del caso de autos se tiene lo siguiente:
1) Que, de los instrumentales que obran en el considerando sexto de la presente resolución, se aprecia que la recurrente como conyugue supérstite y pensionista sobreviviente por viudez de su causante (RRP fallecido el 04 de junio de 2011) viene percibiendo la bonificación establecida en el D.S. N° 019-94-PCM, bonificación que estuvo percibiendo el **causante en vida** cuando ostentaba el cargo de **TECNICO ESPECIALIZADO LABORALISTA** en la DIRESA; asimismo, se aprecia que el causante de la conyugue supérstite ceso voluntariamente el 01 de enero de 1995 en el cargo descrito, dándosele las gracias por sus servicios prestados al estado. Con los cuales se advierte que al causante le correspondía la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-9, toda vez que este cesó voluntariamente en el año 1995, más aún si el causante de la actora no se encontraba en la Escala N06, sino que estuvo ubicada en la Escala N° 08 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM encontrándose dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94 (**expediente número 2616.2004-AC/TC del 27 de setiembre de 2005, que señala los lineamientos de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94**).-----

9.9. Luego de haberse compulsado todos los medios probatorios aportado al proceso, así como del análisis del caso concreto y de la valoración conjunta de los hechos expuestos y fundamentos legales se **CONCLUYE: 1)** Que, en primer lugar que la pretensión de la demandante (como viuda y conyugue supérstite de su causante), en el fondo está referida a que se le otorgue la bonificación especial establecida en el D.S 034-94 , en sustitución de la bonificación especial del D.S. N° 019-94-PCM y se le abone el pago por concepto de reintegro de la bonificación especial establecida en el D.U. 037-94 más los intereses legales con deducción de lo que vino percibiendo su causante en virtud al D.S. N° 019-94-PCM; **2)** Que, en segundo lugar está acreditado que la recurrente como conyugue supérstite de su causante (RRP fallecido el 04 de junio 2011) pertenecía a la Escala 08, establecido por el

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ende, se encuentra entre los servidores comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación en sustitución de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. En efecto, en los fundamentos de la sentencia N° **2616-2004-AC/TC**, se indica que en virtud del D.U N° 037-94, *corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir los comprendidos en la Escala 8;* **3)** Que, se ha determinado que a la actora viuda supérstite de su causante se le está pagando la bonificación especial establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, como se aprecia de su boleta de pago que obra en autos, sin embargo, ésta no le corresponde por cuanto su causante en vida estaba ubicada en la escala 08-Técnico, por ende le corresponde la bonificación que se especifica en el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;N; que asimismo cabe precisar que la fecha que debe tomarse en cuenta para el inicio del pago de los devengados a favor de la demandante como viuda supérstite del causante desde el 01 dde julio del año 1994 hasta la fecha teniendo en cuenta el cargo que ocupaba su causante (esposo extinto), esto es de **TECNICO ESPECIALIZADO LABORATORISTA II**, *en sustitución de la bonificación otorgado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM previa deducción de lo percibido en aplicación de dicho Decreto Supremo de acuerdo al monto que le corresponde a un servidor de la Escala N° 08 del Anexo del citado Decreto de urgencia, con el consiguiente pago de los intereses legales.* La misma que se declare en ejecución de sentencia. En consecuencia, estando a lo expuesto corresponde disponer que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, esto es, otorgue a favor de la demandante como viuda supérstite de su causante , Bonificación Especial citada, conforme al monto que le corresponde a su causante, según el anexo del indicado dispositivo, en sustitución de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, con deducción de lo que venía percibiendo en aplicación del citado decreto supremo, que siendo ello así corresponde declarar:

FUNDADA LA DEMANDA.-----

EXONERACION DE LOS GASTOS DEL PROCESO: -----

DECIMO.- En cuanto a los gastos del proceso, conforme al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.”-----

III.- PARTE RESOLUTIVA: -----

-

DECISIÓN:.....

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del estado; y el artículo 1° de La Ley orgánica del Poder Judicial, estando en conformidad a lo opinado en la parte final del Dictamen Fiscal, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLADECLARANDO: -----

-----**1.- FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por doña E.SH.Q., identificada con Documento nacional de Identidad N°xxxxxxxxxxxxxxxx, contra la Dirección Regional de Salud de Loreto sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO (Bonificación especial de la Bonificación establecido en el D.U N° 37-94 y pago de reintegro.**

2.- DECLARO EL SILENCIO ADMINSITRATIVO a favor de la actora. -----

3.- **ORDENO** que la DIRECCION REGIONAL DE SALUDDE LORETO, cumpla con otorgar a favor de la demandante- viuda supérstite de su causante, la **Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en el monto que le correspondía al causante** en vida según el cargo y nivel remunerativo que ostentaba esto es TECNICO ESPECIALIZADO LABORALISTA II (Escala 08-Técnico), **en sustitución de la Bonificación por el Decreto Supremo N° 019-2004-PCM.** Asimismo, **ORDENO** que se otorgue a la demandante el pago de los devengados y/o reintegros, correspondientes de acuerdo al anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94; esto es **desde el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro en adelante, hasta la fecha efectivo de su pago de acuerdo a su nivel remunerativo indicado** en situación de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM **previa deducción de los percibido en aplicación de dicho Decreto Supremo con el consiguiente pago de los interés legales; que serán liquidados en ejecución sentencia.**-----

4. PRECISESE que el cumplimiento de la presente sentencia alcanza a la **Dirección Regional de Salud de Loreto GOREL,** como titular del pliego presupuestal quienes deberán procede conforme al artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, dando cuenta de las acciones adoptadas en el plazo de quince días **bajo apercibimiento** de procederse conforme lo señala el numeral 41° del referido Texto Único Ordenado que regula el Proceso Contencioso Administrativo.-----

5. NOTIFIQUESE con la sentencia a las partes procesales y al señor Fiscal Provincial en lo civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, consentido y ejecutoriado que fuera la presente causa, archívese definitivamente. **Tómese razón y hágase saber.**-----

SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 1161-2016 -SC (00420-2014- 0- 1903- JR- LA- 01)
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : C.A.CH
**DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE
LORETO PROCURADOR PUBLICO DE
LORETO**
DEMANDANTE : SH.Q.E

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NUMERO DIECISEIS

Iquitos, 19 de junio del 2017

VISTOS. – sin informe oral conforme a la constancia del relator de sala fojas 156, y producida la votación con arreglo a ley se expide la presente sentencia.

I.- MATERIA APELADA. –

Resolución número **Nueve – Sentencia** de fecha 01 de abril de 2016, de fojas 99/112, que declara fundada la demanda interpuesta por ESHQ contra la Dirección Regional de Salud de Loreto; con lo demás que contiene. -----

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION. –

La procuradora publica del gobierno regional de Loreto mediante su recurso impugnatorio de fojas 116/120, solicita que la recurrida sea revocada, declarándola infundada la pretensión de la actora. Fundamenta su apelación

en lo siguiente: -----

1.- La resolución recurrida se encuentra emitida con errores, toda vez que los que perciben la bonificación otorgada por el decreto legislativo N° 019-94, no reciben la bonificación solicitada, lo cual está dispuesta en propia norma. ----

2.- El A-quo se extralimita y excede lo establecido por el propio lineamiento fijados por el poder judicial, pues le causa un perjuicio económico irreparable para la entidad demandada. -----

3.- El juzgador no ha señalado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su apartamiento de los precedentes vinculantes, contraviniendo lo establecido en el artículo VII del código procesal constitucional, de aplicación supletoria en el presente caso. -----

4.- El A-quo no ha tenido en cuenta que el demandante pertenece a la escala 8, por lo cual no corresponde el beneficio que demanda. -----

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL. -

1.- De lo vertido en autos, se tiene que el fundamento número 12 de la STC N° 2616-2004-AC/TC, el tribunal constitucional estableció con carácter vinculante que "... La bonificación del decreto de urgencia N° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos auxiliares distintos del sector ubicados, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector salud desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Única de Remuneraciones, Bonificaciones, y Pensiones de los servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada". En similar sentido, en el fundamento 13 de la indicada sentencia el supremo tribunal señaló que "...En el caso de los servidores administrativo del sector educación, así como de otros sectores que no sean sector salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnico y

auxiliares de la escala N° 8 y 9 del decreto supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del decreto de urgencia N° 037—94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el decreto de urgencia N° 037-94 (cursiva nuestra). -----

2.- Ahora bien, en nuestro sistema jurídico los precedentes vinculantes tienen efecto normativo, lo cual significa que los jueces no pueden resolver apartándose de aquellos sin infringir el artículo VII del título preliminar del código procesal constitucional. No obstante, el colegiado no puede ignorar que en la sentencia emitida en el expediente N° 02288-2007-PC/TC la primera sala del tribunal constitucional conformada por los magistrados Landa, Beaumont y Eto Cruz realizó por primera vez una interpretación distinta de su propio precedente vinculante, precisando que “... El precedente consistente en que a los servidores administrativo del sector salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el decreto de urgencia N° 037-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la escala N° 10 (...) pues en caso de que los servidores administrativos del sector salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la escala N° 10, les corresponderá percibir la bonificación especial otorgada por el decreto de urgencia N° 037- 94” la primera sala del tribunal constitucional reafirmó este criterio en posteriores resoluciones, tales como la recaída en el expediente N° 06202-2008-PC/TC con fecha 21 de octubre de 2009.

3.- Si bien hasta esa fecha se trataba solo de resoluciones expedidas por una de las salas del tribunal constitucional, posteriormente el propio tribunal reiteró la nueva línea interpretativa en los expedientes 02288- 2007, 02368-2008, 02981-2010 , 03514-2010-PC/TC, entre otros; consolidando así una doctrina jurisprudencial interpretativa del precedente anotado, por la cual los trabajadores administrativo del sector salud que no estuvieran escalafonados

tienen el derecho a percibir la bonificación fijada por el decreto de urgencia N° 037-94. -----

4.- En consonancia con lo expresado, debe tenerse en cuenta que: -----

- El tribunal constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (artículo 1° de su ley orgánica aprobada mediante ley N° 28301). -
- Los jueces deben aplicar los precedentes vinculantes de acuerdo a su propio tenor y conforme a la interpretación de los mismo que resulte de las resoluciones dictadas por el tribunal constitucional, en una lectura concordada de los artículos VI y VII del título preliminar del código procesal constitucional. Esto importa que a la fecha deba respectarse la doctrina jurisprudencial del tribunal constitucional sobre su propio precedente. -----

- La interpretación en mención es adecuada por cuanto el decreto de urgencia N° 037-94 (cuyo beneficio reclama la demandante) únicamente excluyó de sus alcances a los servidores del sector salud comprendidos en la escala remunerativa N° 10, esto es los escalafonados del sector salud, empero no excluyó a los trabajadores administrativos ubicados-categorizados- en las escalas remunerativas N° 8 y 9 es decir, los técnicos auxiliares que prestaban sus servicios en el ministerio de salud y sus instituciones públicas descentralizadas. Cabe resaltar que en el precedente vinculante no se realizó expresamente este distingo, dando a entender inicialmente que todos los trabajadores del sector salud se encontraban escalafonados lo cual es importante porque en el precedente se sostiene que la razón de la inaplicación del beneficio del decreto de urgencia N° 037-94 es el supuesto carácter escalafonado de los servidores del sector salud, sin tener en cuenta que realmente, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 107-87-PCM y conforme al artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 470-87-INAP-J se permitió que el personal técnico o auxiliar escalafonado administrativo del Sector Salud pudiera ser incluido, previa solicitud en las escalas de

haber de los técnicos y auxiliares categorizados de dicho Decreto Supremo (Escala 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), quedando excluidos de los demás de los demás beneficiados otorgados a los escalafonados en el Decreto Supremo N° 059-84-SA. Es decir, no es exacto que todos los servidores del sector Salud se encuentran escalafonados, por ello, las restricciones de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 solo puede comprender a los escalafonados pues dichos trabajadores tienen beneficios especiales que no son aplicables a los servidores del sector Salud que se encuentran en las escalas remunerativas 8 y 9 (no escalafonados).-----

5.- A mayor abundamiento la corte Suprema de justicia de la República mediante Resolución Administrativa N° 283-201-P-PJ de fecha 26 de julio de 2011- Circular sobre los Procesos Contenciosos Administrativos referidos al Decreto de Urgencia N° 037-94. Ha puesto en conocimiento de los órganos jurisdiccionales las decisiones recientes expedidas por las Salas Constitucionales y Sociales que reafirman el criterio antes resumido, precisando que: *“(..)* la exclusión para la percepción de la bonificación prevista por el Decreto de urgencia N° 037-94 establecida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC **sólo es aplicable a aquellos trabajadores del Sector Salud que aún mantienen su categoría de escalafonados y se encuentran en la escala 10, más no a aquellos que dejaron de ser escalafonados y que se adecuaron a los grupos ocupacionales de profesionales, Técnicos y Auxiliares ubicados en la escala 07.08 y 09 del Decreto Supremos N051-91-PCM**” por todas; fundamento décimo tercero de la casación N° 513-2009-Lima de fecha 18 de marzo de 2011.-----

6.- De autos fluye que la demanda, conforme al considerando 9.8 de a sentencia, es nombrada en el Sector Salud en el cargo de Técnico Especializado Laboratorio de la Dirección Regional de Salud de Loreto, así también se corrobora de la boleta de pago que se anexa a la demanda corriente a fojas 16, siendo incuestionable este extremo, por lo que la demandante se encuentra inmersa y comprendida en el marco legal del

Decreto de Urgencia 037-94.----

7.- Sin perjuicio de lo anterior, el Juez deberá tener en cuenta que tratándose de obligaciones de pago de sumas de dinero a cargo del Estado, su ejecución debe sujetarse a lo normado en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-TUO de la ley N° 27584, norma que en el caso específico de la Bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 114-2010-EF, y la Disposición Complementaria y Final de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal que corresponda, y demás normas complementarias.-----

8.- Por último, el marco legal precitado impone parámetros que el Colegiado debe observar al confirmar el fallo del Juez de primera instancia, ya que si bien el *petitum gravita* sobre pago de bonificación especial otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 la *causa pretendi* implica necesariamente un incremento o nivelación pensión que como se ha expuesto, actualmente se encuentra prohibida, ya que si bien la norma en comento solo se limita a señalar el otorgamiento de la bonificación especial, una interpretación sistemática de dicho dispositivo permite inferir que la misma sólo es aplicable a trabajadores en actividad, por lo que pretender el pago de un reintegro por una disparidad, omisión o error pasado, en aplicación de las reglas precitadas, sería imposible, más que todo por razones de interés social que no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional . Siendo ello así este Colegiado entiende que lo solicitado por la demandante si resulta amparable, sin embargo, esto sólo podrá hacerse efectivo hasta la fecha en que la Ley de la Reforma Constitucional empezó a ser parte de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial ‘El Peruano’, esto es el 18 de noviembre del 2004. Por lo que el pago de la bonificación Especial otorgada por el Decreto de urgencia N° 037-94, deberá hacerse efectivo desde la fecha de entrada en vigencia de la norma en sí, hasta el 18 de noviembre del 2004. -----

9.- De lo expuesto, en los considerandos precedentes, la sentencia venida en grado encuentra sustentada en la ley y Derecho, teniendo en cuenta los

precedentes vinculantes, descartándose cualquier error o vicio que cause perjuicio a la demanda para pretender la revocatoria de la misma; en ese sentido, la sentencia impugnada debe ser confirmada. Precizando que la entidad demandada ejecutara la sentencia con sujeción en el considerando 8. Precedente, quien, además, deberá encargarse de la liquidación de lo interese y devengados. -----

--

IV.-FALLO. -

Por los fundamentos expuestos, la Sala civil de Loreto **RESUELVE:** **CONFIRMAR** la Resolución número nueve- Sentencia de fecha 01 de abril de 2016, de fojas 99/112 que declara fundada la demanda interpuesta por Elba Shapiama Quinteros contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, con lo demás que contiene. **PRECISANDO** que el pago deberá hacerse efectivo hasta el 18 de noviembre de 2004. Conforme a los establecidos en la parte considerativa de la presente resolución. Siendo ponente el señor Juez **XXXXXXXXXXXXX**. -----

SALA CIVIL- Sede Central

EXPEDIENTE : 1161-2016-SC (00420-2014-0-1903-JR-LA-01)
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : CORELY ARMAS CHAPIAMA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL DE FAMILIA DE MAYNAS
DEMANDADO : DIRESA-L
DEMANDANTE : SH.Q.E.

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTE

Iquitos, 27 de junio de 2017.

DADO CUENTA en la fecha los presentes actuados con la razón de Secretaría y Relatoría, agréguese a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes interesadas; **MANDARON** que por secretaria se cumpla con entregar por triplicado a al vencido copias certificadas de la sentencia, y deberá devolverse los cargos debidamente decepcionados; **TÉNGASE** por ejecutoriada la misma, en consecuencia, **REMITASE** copias de la sentencia a la demandante, demandada y al Ministerio Público para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conformidad con lo establecido con el oficio circular N° 053-2006-CE-PJ-; así como **INSCRIBASE** la sentencia en el Registro Central de Sentencias: **REMITASE** el cuaderno de apelación con el original de la resolución respectiva y procédase a su ejecución **REMITIENDOSE** los autos a su juzgado de origen para los fines del artículo 383° del Código Procesal Civil y fecho sea devuelto a esta sala para el archivo correspondiente y poniendo fin al proceso, interviniendo los Jueces Superiores integrantes de esta Sala Civil.-----